

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

336

Santiago de Cali, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-020-2014-00669-00
Demandante: Luz Ángela Palacios Gañán
Demandados: Herederos de Roberto Cabañas G. (q.e.p.d.)
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1620

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos realizada por la apoderada de la parte demandada. Luego, en primer término, se encuentra que el proceso aún no está terminado y en segundo lugar, los dineros recaudados ya fueron distribuidos para la cobertura de los gastos post remate y el excedente entregado a la ejecutante, sin que en la actualidad existan sumas disponibles. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Requerir a las partes a fin de que presenten liquidación actualizada del crédito en la que se reflejen los abonos realizados. Lo anterior de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

2.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante a fin de que informe si con el pago de los depósitos judiciales efectuados hasta el momento, se cubre el total de la obligación y sus costas, de ser así procederá en derecho conforme al artículo 461 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

firmado electrónicamente

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.040 de hoy 02 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 760014003-020-2014-00669-00
Demandante: Luz Ángela Palacios Gañán
Demandados: Herederos de Roberto Cabañas G. (q.e.p.d.)
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1620

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0feb5b352ee12329301f4a0eb6e5c9e070d907e13502170c7b87b512f02cd6**

Documento generado en 31/05/2022 10:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación 760014003-027-2017-00728-00
Proceso Ejecutivo singular
Demandante Banco AV VILLAS
Demandado Luis Eduardo Reyes Hernández
Auto Interloc. No.1626

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por quien funge como apoderada de la parte ejecutante, contra el auto Interlocutorio No.1911, notificado el 28 de abril de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado la apoderada del extremo demandante, mediante escrito radicado el 02 de mayo de 2022, interpone *recurso de reposición* contra la providencia ya mencionada, mediante la cual el Despacho resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito considerando estructurados los presupuestos del art.317 del C. General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta inconformidad la recurrente, respecto del contenido del auto atacado, expresando que la terminación del proceso resulta inviable, puesto que, en su criterio, su representada no ha dejado el proceso a la deriva y, por el contrario, ha cumplido con la carga procesal impuesta por la normatividad procesal.

Manifiesta que en el presente proceso se realizó el trámite respectivo al embargo y se encontraba en trámite, pero que no ha sido posible embargar bienes de la ejecutada. También indica que, a raíz de la pandemia, no fue posible realizar la notificación personal del demandado.

Por lo anterior es que solicita la dejar sin efecto jurídico la providencia atacada para que en su lugar continúe la trayectoria del proceso en su etapa de ejecución.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE

No obstante, el pertinente traslado, el extremo ejecutado ningún pronunciamiento hizo sobre el particular.



Radicación 760014003-027-2017-00728-00
Proceso Ejecutivo singular
Demandante Banco AV VILLAS
Demandado Luis Eduardo Reyes Hernández
Auto Interloc. No.1626

De tal manera, expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón a la parte inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Iniciemos por recordar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de que sea revaluada de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallar fundado el error atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que se ha cumplido en este caso, como también que su interposición se radicó dentro de la oportunidad legal.

En esta eventualidad, la recurrente al exponer los fundamentos del disenso, esencialmente apunta a que no se cumplen los presupuestos del art.317 del C. General del Proceso, por dos aspectos en particular, como lo son que: i) se adelantó el trámite del embargo y, ii) que debido a la pandemia no fue posible realizar notificación personal al demandado y que, después, se iniciaron los trámites para la respectiva notificación.

En primer lugar, es preciso anotar que al momento del pronunciamiento el Despacho no desconoció la información reportada por la apoderada ejecutante, sino que se centró en las verdaderas actuaciones registradas y notificadas, tales como las señaladas en la providencia atacada y que fueron las que sirvieron de marco para adoptar la decisión de poner fin al proceso. Además, el primer reparo resulta inadmisibles si en cuenta se tiene que las medidas cautelares a que hace referencia en su escrito, se decretaron mediante el Auto No.1787 notificado el 24 de octubre de 2014, posterior a ello se libraron los respectivos oficios y se gestionaron las medidas, sin que posterior a ello, la ejecutante adelantara trámite alguno. Ahora, respecto de la segunda apreciación, el Despacho encuentra que si bien es cierto, la crisis generada con ocasión de la pandemia por Covid-19, suspendió los términos judiciales por un lapso de 4 meses, no es menos cierto que el Juzgado para la emisión de la providencia atacada, tuvo en cuenta dicha suspensión de términos para decidir terminar el proceso y, adicionalmente, no obra en el expediente, las gestiones tendientes a impulsar la acción ni intento alguno por lograr la notificación a la cual la demandante hace referencia. Siendo la única, verdadera y eficaz actividad de impulso, la solicitud de medidas cautelares mencionada.

Radicación 760014003-027-2017-00728-00



Proceso Ejecutivo singular
Demandante Banco AV VILLAS
Demandado Luis Eduardo Reyes Hernández
Auto Interloc. No.1626

Dicho lo anterior y para definir el caso, conveniente resulta citar in extenso el aparte que interesa del Artículo 317 del C. G. del Proceso, que en su numeral 2 establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En atención a la literalidad del aparte normativo, y como ha sido el criterio de este Despacho, el desistimiento tácito aplica al caso, pues desde tiempo esta instancia ha venido sosteniendo que *no cualquier intervención* etérea es la que interrumpe el término allí previsto, sino que debe tratarse de una verdadera actuación que represente utilidad para el proceso como a la administración de justicia y cuyo fin apunta a la descongestión de la rama judicial, más aun en casos como el presente donde han transcurrido más de cinco años desde el inicio del proceso sin resultado alguno para el acreedor, por lo que bien haría a la Administración de Justicia el castigo de la cartera de difícil recaudo.

De otro lado no hay razón válida para que un proceso en el cual se han cumplido todas sus etapas permanezca indefinidamente, en las estadísticas judiciales tras el paso de los años, sin ningún fin, por lo que se llama al ejecutante a la reflexión sobre el particular.

Luego y para reforzar la posición del juzgado, conveniente resulta citar apartes de la sentencia *STC11191-2020 de diciembre 2 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia*, donde dicha Corporación, en sede de constitucionalidad retomó el estudio de la figura del desistimiento tácito para unificar su jurisprudencia, en los siguientes términos:

(...) “En pretéritas ocasiones esta Sala se ha referido al tema, pero, su postura no ha sido consistente, en la medida que unas veces ha acogido el primer criterio y en otras el segundo, sin que las razones para modificarlo se hayan revelado con claridad.

Así, por ejemplo, en *STC1836-2020* consideró que un memorial en el que se designaba dependiente judicial *«interrumpía»* el término de treinta (30) días para integrar el contradictorio, mientras en la *STC4021-2020* indicó que *«Simples solicitudes de copias*



o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal». A su turno, en sede del recurso extraordinario de revisión, al analizar si el «otorgamiento de un nuevo poder interrumpía el plazo de 30 días» expuso: «Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso» (AC7100-2017).

Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un «precedente» consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.

2.- Es cierto que la «interpretación literal» de dicho precepto conduce a inferir que «cualquier actuación», con independencia de su pertinencia con la «carga necesaria para el curso del proceso o su impulso» tiene la fuerza de «interrumpir» los plazos para que se aplique el «desistimiento tácito». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «ley». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «contexto», al igual que los «principios del derecho procesal». Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

(...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art.4 la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...’ (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00).

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «finalidades» y «principios» que sustentan el

«*desistimiento tácito*», por estar en función de este, y no bajo su simple «*lectura gramatical*».

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «*desistimiento tácito*» es una «*sanción*», y esta es de «*interpretación restrictiva*», no es posible dar a la «*norma*» un sentido distinto al «*literal*». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «*literal*», la «*ley debe ser interpretada sistemáticamente*», con «*independencia*» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «*desistimiento tácito*» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «*figura*» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.

3.- Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del «*desistimiento tácito*»; se afirma que se trata de «*la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante*» de «*desistir de la actuación*», o que es una «*sanción*» que se impone por la «*inactividad de las partes*». Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un «*abandono y desinterés absoluto del proceso*» y, por tanto, que la realización de «*cualquier acto procesal*» desvirtúa la «*intención tácita de renunciar*» o la «*aplicación de la sanción*».

No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la «*parálisis de los litigios*» y los vicios que esta genera en la administración de justicia.

Recuérdese que el «*desistimiento tácito*» consiste en «*la terminación anticipada de los litigios*» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «*actos*» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «*carga*» para las partes y la «*justicia*»; y de esa manera: **(i)** Remediar la «*incertidumbre*» que genera para los «*derechos de las partes*» la «*indeterminación de los litigios*», **(ii)** Evitar que se incurra en «*dilaciones*», **(iii)** Impedir que el aparato judicial se congestione, y **(iv)** Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (...)

Por otra parte, la Corte Constitucional, en las oportunidades que ha estudiado la «*figura*», como «*perención*» o «*desistimiento tácito*», ha reiterado que realiza los «*principios de diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia de la administración de*



justicia», al igual que la seguridad jurídica, [t]odo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales (C-173/2019, C/1186-08, C/874-03, C/292-2002, C/1104-2001, C/918-01, C/568-2000).

4.- Entonces, dado que el *desistimiento tácito*» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la *«actuación»* que conforme al literal c) de dicho precepto *«interrumpe»* los términos para se *«decrete su terminación anticipada»*, es aquella que lo conduzca a *«definir la controversia»* o a poner en marcha los *«procedimientos»* necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la *«actuación»* debe ser apta y apropiada y para *«impulsar el proceso»* hacia su finalidad, por lo que, *«[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi»* carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo *«ponen en marcha»* (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el *«literal c»* aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la *«actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»*.

Como en el numeral 1º lo que evita la *«parálisis del proceso»* es que *«la parte cumpla con la carga»* para la cual fue requerido, solo *«interrumpirá»* el término aquel acto que sea *«idóneo y apropiado»* para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la *«actuación»* que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente *«permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia»*, tendrá dicha connotación aquella *«actuación»* que cumpla en el *«proceso la función de impulsarlo»*, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.



Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «*secretaría del juzgado*» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «*emplazamiento*» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.
(Destacado impropio)

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «*desistimiento tácito*» no se aplicará, cuando las partes «*por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia*».”

En vista de lo discurrido y bajo la convicción de que el fundamento del recurso no tiene la virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, no se requieren otras argumentaciones para despachar adversamente la formulación y, por tanto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

1º. No revocar, la decisión contenida en el auto interlocutorio No.1191 de 27 de abril de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

2º. Sin condena en costas. Art. 365 numerales 1 y 8 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

firmado electrónicamente

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.040 de hoy 02 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

d.m.



Radicación	760014003-027-2017-00728-00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Banco AV VILLAS
Demandado	Luis Eduardo Reyes Hernández
Auto Interloc.	No.1626

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23fe18cba5d73c563bd2bab202d2125cc129da9eb5d02bbdf4434812fa54340**

Documento generado en 31/05/2022 10:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

111

Santiago de Cali, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-04-2009-00116-00
Demandante: Fondo de Empleados de Colombia PROMEDICO
Demandado: Fernando Quintero Méndez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1614

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos allegada por la apoderada de la parte actora. El Despacho revisado el Portal del Banco Agrario evidencia que tanto en este Juzgado como en el de origen, no existen depósitos judiciales. Razón por la cual,

RESUELVE

- 1.- No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso.
3. Así mismo se le requiere al extremo ejecutante gestar actuaciones **útiles** y **eficaces** tendientes al objetivo de la acción coercitiva, so pena de las consecuencias del art.317 del C. General de Proceso.

Notifíquese,

firmado electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.040 de hoy 02 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 7600140030-04-2009-00116-00
Demandante: Fondo de Empleados de Colombia PROMEDICO
Demandado: Fernando Quintero Méndez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1614

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0363eec029d50d4f1bd6e58dc4fa7720ecd9615c6a6a1c60462f6797d9bce138**

Documento generado en 31/05/2022 10:24:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

118

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-07-2019-00181-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada: Beaman Amu Núñez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1633

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma de \$3.255.675,89, respecto del pagaré No.021806100001414; por la suma de \$5,179,865.37, respecto del pagaré No.069036100007166 y por la suma de 1.602.939,14, respecto del pagaré No.4481860002764436, hasta el 05 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

Firma Electrónica

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.040 de hoy 02 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 7600140030-07-2019-00181-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada: Beaman Amu Núñez.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1633

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f501584ded48103dc48711d1b725e3272bba36eb7368e61593efe56c8514ad9**

Documento generado en 31/05/2022 10:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

92

Santiago de Cali, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-07-2019-00919-00
Demandante: Coop. Multiactiva de Servicios Integrales Lexcoop
Demandado: Freddy Sierra Ramos.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1615

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio enseña en relación con la transferencia por medio diverso del endoso “*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante*”.

Ilustrado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co.

De otro lado, se allega solicitud de entrega de depósitos judiciales y terminación del proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

1.- **ACEPTAR** la transferencia del crédito contenido en la letra de cambio que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre **Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales, Intermediación Judicial Y Bienestar Social** y la persona adquirente del crédito **EDGAR RICARDO RESTREPO RAMIREZ**.

2.- **TENGASE** como cesionario adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a **EDGAR RICARDO RESTREPO RAMIREZ**, identificado con c. c. No.1.107.509.262 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.



Radicación: 7600140030-07-2019-00919-00
Demandante: Coop. Multiactiva de Servicios Integrales Lexcoop
Demandado: Freddy Sierra Ramos.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1615

3.- La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

4.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor del demandante (cesionario) *EDGAR RICARDO RESTREPO RAMIREZ*, identificado con c.c. No. 1.107.509.262

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002578633	9002952702	COOPERATIVA LEXCOOP COOPERATIVA LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2020	NO APLICA	\$ 343.347,00
469030002578634	9002952702	COOPERATIVA LEXCOOP COOPERATIVA LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2020	NO APLICA	\$ 371.756,00
469030002578635	9002952702	COOPERATIVA LEXCOOP COOPERATIVA LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2020	NO APLICA	\$ 354.822,00
469030002578636	9002952702	COOPERATIVA LEXCOOP COOPERATIVA LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2020	NO APLICA	\$ 396.167,00
469030002578637	9002952702	COOPERATIVA LEXCOOP COOPERATIVA LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2020	NO APLICA	\$ 403.820,00
469030002578638	9002952702	COOPERATIVA LEXCOOP COOPERATIVA LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2020	NO APLICA	\$ 401.206,00
469030002578639	9002952702	COOPERATIVA LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2020	NO APLICA	\$ 690.376,00

\$ 2.961.494,00

5.- Comunicar la orden de pago al correo electrónico: lexcoopservicios@gmail.com

6.- Abstenerse de decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación solicitado por el cesionario demandante, por cuanto los depósitos judiciales por cuenta del presente proceso, no alcanzan para cubrir el monto indicado para entender por satisfecha la obligación, conforme lo solicitado en memorial.

Notifíquese,

firmado electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.040 de hoy 02 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 7600140030-07-2019-00919-00
Demandante: Coop. Multiactiva de Servicios Integrales Lexcoop
Demandado: Freddy Sierra Ramos.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1615

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae72c5143d767a81c6d942d49cfd617a86812d1a59bdf8c79957fa54b6269641**

Documento generado en 31/05/2022 10:24:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

137

Santiago de Cali, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-09-2009-00336-00
Demandante: Fondo de Empleados Médicos de Colombia
Demandado: Carlos Humberto Ocampo y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.1616

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales allegada por la apoderada judicial entidad demandante. En vista de lo anterior, el Despacho, previo control de legalidad encuentra que, después de la última aprobación de la liquidación del crédito, se han realizado varios abonos que modifican el valor actual de la obligación, razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: PREVIO a dar trámite a la solicitud de entrega de títulos hecha por el extremo ejecutante, es de caso, requerir a su apoderada para que aporte liquidación del crédito actualizada, con especificación de los respectivos abonos realizados hasta la fecha. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

firmado electrónicamente

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.040 de hoy 02 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 7600140030-09-2009-00336-00
Demandante: Fondo de Empleados Médicos de Colombia
Demandado: Carlos Humberto Ocampo y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.1616

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d173452495ecc8f5f071d824588d1e61c99efd9ab60dc54031bf364dfa5e8b**

Documento generado en 31/05/2022 10:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

366

Santiago de Cali, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-13-2001-00162-00
Demandante: Edificio España PH
Demandado: Jaime Orejuela Potes
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1617

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado. Sin embargo, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma de \$185.478.354, hasta el 30 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

firmado electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.040 de hoy 02 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 7600140030-13-2001-00162-00
Demandante: Edificio España PH
Demandado: Jaime Orejuela Potes
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1617

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aae9b549fcac041aafb977d88d2d01b1417065e1e229633e52c41b2b71101e6**

Documento generado en 31/05/2022 10:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

290

Santiago de Cali, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-015-2018-00159-00
Demandante: Banco Mundo Mujer S.A.
Demandado: Ronald Zúñiga Rodríguez y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1718

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de la parte actora de oficiar al juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de depósitos judiciales, sin embargo, el Despacho revisado el Portal del Banco Agrario evidencia que tanto en este Juzgado como en el de origen, no existen depósitos a favor del proceso. En consecuencia, se,

RESUELVE

- 1.- No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso.
3. Así mismo se le requiere al extremo ejecutante gestar actuaciones **útiles** y **eficaces** tendientes al objetivo de la acción coercitiva, so pena de las consecuencias del art.317 del C. General de Proceso.

Notifíquese,

firmado electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.040 de hoy 02 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 760014003-015-2018-00159-00
Demandante: Banco Mundo Mujer S.A.
Demandado: Ronald Zúñiga Rodríguez y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1718

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f6223b7bbbde18db8adba3dcf91b9a7c12c11e0c879dce709c5c85990070de**
Documento generado en 31/05/2022 10:23:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación 760014003-016-2017-00305-00
Proceso Ejecutivo singular
Demandante RF Encore S.A.S –cesionario –
Demandado Carlos Neftalí Valencia Gustin
Auto Interloc. No.1619

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por quien funge como apoderada de la parte ejecutante, contra el auto Interlocutorio No.3335, notificado el 09 de diciembre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado la apoderada del extremo demandante, mediante escrito radicado el 14 de diciembre de 2021, interpone recurso de reposición contra la providencia ya mencionada, mediante la cual el Despacho resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito considerando estructurados los presupuestos del art.317 del C. General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta su inconformidad la recurrente, respecto del contenido del auto atacado, expresando que la terminación del proceso resultaba inviable, puesto que en su criterio no había transcurrido el término de dos años de inactividad, o sin actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia.

Que es evidente que la última actuación de su parte se dio el 27 de mayo de 2021, fecha en que radicó ante el juzgado el memorial solicitando sustitución de poder, el cual fue resuelto de fondo por el Despacho mediante Auto No.0678 del 07 de julio de 2021, y considera que esta actuación interrumpió los términos previstos en el literal C del numeral 2 del artículo 317 del C. G. del Proceso.

Por lo anterior, solicita la dejar sin efecto jurídico la providencia atacada para que en su lugar se continúe la trayectoria del proceso en su etapa de ejecución.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE



Radicación 760014003-016-2017-00305-00
Proceso Ejecutivo singular
Demandante RF Encore S.A.S –cesionario –
Demandado Carlos Neftalí Valencia Gustin
Auto Interloc. No.1619

No obstante, el pertinente traslado, el extremo ejecutado ningún pronunciamiento hizo sobre el particular.

De tal manera, expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón a la parte inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Iniciemos por recordar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de que sea revaluada de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallar fundado el yerro atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que se ha cumplido en este caso, como también que su interposición se radicó dentro de la oportunidad legal.

En esta eventualidad, la recurrente al exponer los fundamentos del disenso, esencialmente apunta a que no se cumplen los presupuestos del art.317 del C. General del Proceso, por un aspecto particular, como lo es que, en mayo de 2021 aportó memorial de sustitución de poder, actuación que fue atendida por el juzgado.

En primer lugar, es preciso anotar que, al momento del pronunciamiento, el Despacho no desconoció la información reportada por la apoderada ejecutante, sino que se centró en las verdaderas actuaciones registradas y notificadas, tales como las señaladas en la cuestionada providencia y que fueron las que sirvieron de marco para adoptar la decisión de poner fin al proceso. Pues, a tono con la jurisprudencia nacional, que ha establecido que una sustitución de poder no representa ningún aporte de impulso para el proceso, siendo la única, verdadera y eficaz actividad de impulso, las encaminadas al decreto de medidas de embargo, como la que se decretó por auto del 01 de junio de 2017.

Dicho lo anterior y para definir el caso, conveniente resulta citar in extenso el aparte que interesa del Artículo 317 del C. G. del Proceso, que en su numeral 2 establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento*



tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En atención a la literalidad del aparte normativo, y como ha sido el criterio de este Despacho, el desistimiento tácito aplica al caso, pues desde tiempo esta instancia ha venido sosteniendo que *no cualquier intervención* etérea es la que interrumpe el término allí previsto, sino que debe tratarse de una verdadera actuación que represente utilidad para el proceso como a la administración de justicia, por tanto, no puede aceptarse que la simple *aportación de un memorial de sustitución de poder*, se tenga como actuación dinámica del proceso, más aun cuando se ha vuelto modalidad en algunos ejecutantes acudir en contravía de la lealtad procesal – art. 78 C.G. del P. – a tales ideas, para impedir el verdadero propósito de la norma, cuyo fin apunta a la descongestión de la rama judicial, más aun en casos como el presente donde han trascurrido más de cinco años desde el inicio del proceso sin resultado alguno para el acreedor, por lo que bien haría a la Administración de Justicia el castigo de la cartera de difícil recaudo.

De otro lado no hay razón válida para que un proceso en el cual se han cumplido todas sus etapas permanezca indefinidamente, en las estadísticas judiciales tras el paso de los años, sin ningún fin, por lo que se llama al ejecutante a la reflexión sobre el particular.

Luego y para reforzar la posición del juzgado, conveniente resulta citar apartes de la sentencia *STC11191-2020 de diciembre 2 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia*, donde dicha Corporación, en sede de constitucionalidad retomó el estudio de la figura del desistimiento tácito para unificar su jurisprudencia, en los siguientes términos: (...)

“En pretéritas ocasiones esta Sala se ha referido al tema, pero, su postura no ha sido consistente, en la medida que unas veces ha acogido el primer criterio y en otras el segundo, sin que las razones para modificarlo se hayan revelado con claridad.

Así, por ejemplo, en *STC1836-2020* consideró que un memorial en el que se designaba dependiente judicial *«interrumpía»* el término de treinta (30) días para integrar el contradictorio, mientras en la *STC4021-2020* indicó que *«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal»*. A su turno, en sede del recurso extraordinario de revisión, al analizar si el *«otorgamiento de un nuevo poder interrumpía el plazo de 30 días»* expuso: *«Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso»* (AC7100-2017).

Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un «*precedente*» consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.

2.- Es cierto que la «*interpretación literal*» de dicho precepto conduce a inferir que «*cualquier actuación*», con independencia de su pertinencia con la «*carga necesaria para el curso del proceso o su impulso*» tiene la fuerza de «*interrumpir*» los plazos para que se aplique el «*desistimiento tácito*». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «*ley*». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «*contexto*», al igual que los «*principios del derecho procesal*». Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

(...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art.4 la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma... (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00).

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «*finalidades*» y «*principios*» que sustentan el «*desistimiento tácito*», por estar en función de este, y no bajo su simple «*lectura gramatical*».

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «*desistimiento tácito*» es una «*sanción*», y esta es de «*interpretación restrictiva*», no es posible dar a la «*norma*» un sentido distinto al «*literal*». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «*literal*», la «*ley debe ser interpretada sistemáticamente*», con «*independencia*» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «*desistimiento tácito*» a

situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «figura» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.

3.- Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del «desistimiento tácito»; se afirma que se trata de «la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante» de «desistir de la actuación», o que es una «sanción» que se impone por la «inactividad de las partes». Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un «abandono y desinterés absoluto del proceso» y, por tanto, que la realización de «cualquier acto procesal» desvirtúa la «intención tácita de renunciar» o la «aplicación de la sanción».

No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia.

Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (...)

Por otra parte, la Corte Constitucional, en las oportunidades que ha estudiado la «figura», como «perención» o «desistimiento tácito», ha reiterado que realiza los «principios de diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia de la administración de justicia», al igual que la seguridad jurídica, [t]odo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales (C-173/2019, C/1186-08, C/874-03, C/292-2002, C/1104-2001, C/918-01, C/568-2000).

4.- Entonces, dado que el *desistimiento tácito* consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la *actuación* que conforme al literal c) de dicho precepto *interrumpe* los términos para se *decrete su terminación anticipada*, es aquella que lo conduzca a *definir la controversia* o a poner en marcha los *procedimientos* necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la *actuación* debe ser apta y apropiada y para *impulsar el proceso* hacia su finalidad, por lo que, *[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi* carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo *ponen en marcha* (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el *literal c* aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la *actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento*.

Como en el numeral 1º lo que evita la *parálisis del proceso* es que *la parte cumpla con la carga* para la cual fue requerido, solo *interrumpirá* el término aquel acto que sea *idóneo y apropiado* para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la *actuación* que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente *permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia*, tendrá dicha connotación aquella *actuación* que cumpla en el *proceso la función de impulsarlo*, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la *secretaría del juzgado* por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el *emplazamiento* exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con *sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución*, la *actuación* que valdrá será entonces, la relacionada con las fases



siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

(Destacado impropio)

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «*desistimiento tácito*» no se aplicará, cuando las partes «*por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia*».

En vista de lo discurrido y bajo la convicción de que el fundamento del recurso no tiene la virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, no se requieren otras argumentaciones para despachar adversamente la formulación y, por tanto, el ***Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,***

RESUELVE:

1º. *No revocar*, la decisión contenida en el auto interlocutorio No.3335 del 07 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

2º. Sin condena en costas. Art. 365 numerales 1 y 8 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

firmado electrónicamente

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.040 de hoy 02 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

d.m.



Radicación	760014003-016-2017-00305-00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	RF Encore S.A.S –cesionario –
Demandado	Carlos Neftalí Valencia Gustin
Auto Interloc.	No.1619

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887eaa7a0032c0b9dcaf74b35951c71f00ef2127555aef803d1998d8b541ea2b**

Documento generado en 31/05/2022 10:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación 7600140030-20-2014-00511-00
Proceso Ejecutivo singular
Demandante RF Encore S.A.S –cesionario
Demandado Henry Rodríguez Díaz
Auto Interloc. No.1621

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por quien funge como apoderada de la parte ejecutante, contra el auto Interlocutorio No.3336, notificado el 09 de diciembre de 2021, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado la apoderada del extremo demandante, mediante escrito radicado el 14 de diciembre de 2021, interpone recurso de reposición contra la providencia ya mencionada, mediante la cual el Despacho resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito considerando estructurados los presupuestos del art.317 del C. General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta su inconformidad la recurrente, respecto del contenido del auto atacado, expresando que la terminación del proceso resultaba inviable, puesto que en su criterio no había transcurrido el término de dos años de inactividad, o sin actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia.

Que es evidente que la última actuación de su parte se dio el 27 de mayo de 2021, fecha en que se radicó ante el juzgado el memorial solicitando sustitución de poder, el cual fue resuelto de fondo por este Despacho mediante Auto No.0740 del 19 de julio de 2021, y considera que esta actuación interrumpió los términos previstos en el literal C del numeral 2 del artículo 317 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior solicita dejar sin efecto jurídico la providencia atacada para que en su lugar continúe la trayectoria del proceso en su etapa de ejecución.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE



Radicación 7600140030-20-2014-00511-00
Proceso Ejecutivo singular
Demandante RF Encore S.A.S –cesionario
Demandado Henry Rodríguez Díaz
Auto Interloc. No.1621

No obstante, el pertinente traslado, el extremo ejecutado ningún pronunciamiento hizo sobre el particular.

De tal manera, expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón a la parte inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Iniciemos por recordar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de que sea revaluada de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallar fundado el yerro atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que se ha cumplido en este caso, como también que su interposición se radicó dentro de la oportunidad legal.

En esta eventualidad, la recurrente al exponer los fundamentos del disenso, esencialmente apunta a que no se cumplen los presupuestos del art.317 del C. General del Proceso, por un aspecto particular, como lo es que, en mayo de 2021 aportó memorial de sustitución de poder, actuación que fue atendida por el Juzgado.

En primer lugar, es preciso anotar que al momento del pronunciamiento el Despacho no desconoció la información reportada por la apoderada ejecutante, sino que se centró en las verdaderas actuaciones registradas y notificadas, tales como las señaladas en la providencia atacada y que fueron las que sirvieron de marco para adoptar la decisión de poner fin al proceso. Pues, a tono con la jurisprudencia en la que se ha establecido, que una sustitución de poder no representa ningún aporte de impulso para el proceso, siendo la única, verdadera y eficaz actividad de impulso, como la medida cautelar decretada mediante Auto No.513 notificada el 13 de marzo de 2019.

Dicho lo anterior y para definir el caso, conveniente resulta citar in extenso el aparte que interesa del Artículo 317 del C. G. del Proceso, que en su numeral 2 establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento*



tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En atención a la literalidad del aparte normativo, y como ha sido el criterio de este Despacho, el desistimiento tácito aplica al caso, pues desde tiempo esta instancia ha venido sosteniendo que *no cualquier intervención* etérea es la que interrumpe el término allí previsto, sino que debe tratarse de una verdadera actuación que represente utilidad para el proceso como a la administración de justicia, por tanto, no puede aceptarse que la simple *aportación del memorial de sustitución de poder*, se tenga como actuación dinámica del proceso, más aun cuando se ha vuelto modalidad en algunos ejecutantes acudir en contravía de la lealtad procesal – art. 78 C.G. del P. – a tales ideas, para impedir el verdadero propósito de la norma, cuyo fin apunta a la descongestión de la rama judicial, más aun en casos como el presente donde han transcurrido más de cinco años desde el inicio del proceso sin resultado alguno para el acreedor, por lo que bien haría a la Administración de Justicia el castigo de la cartera de difícil recaudo.

De otro lado no hay razón válida para que un proceso en el cual se han cumplido todas sus etapas permanezca indefinidamente, en las estadísticas judiciales tras el paso de los años, sin ningún fin, por lo que se llama al ejecutante a la reflexión sobre el particular.

Luego y para reforzar la posición del juzgado, conveniente resulta citar apartes de la sentencia *STC11191-2020 de diciembre 2 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia*, donde dicha Corporación, en sede de constitucionalidad retomó el estudio de la figura del desistimiento tácito para unificar su jurisprudencia, en los siguientes términos:

(...)

“En pretéritas ocasiones esta Sala se ha referido al tema, pero, su postura no ha sido consistente, en la medida que unas veces ha acogido el primer criterio y en otras el segundo, sin que las razones para modificarlo se hayan revelado con claridad.

Así, por ejemplo, en STC1836-2020 consideró que un memorial en el que se designaba dependiente judicial *«interrumpía»* el término de treinta (30) días para integrar el contradictorio, mientras en la STC4021-2020 indicó que *«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal»*. A su turno, en sede del recurso extraordinario de revisión, al analizar si el *«otorgamiento de un nuevo poder interrumpía el plazo de 30 días»* expuso: *«Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la*

parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso» (AC7100-2017).

Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un «*precedente*» consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.

2.- Es cierto que la «*interpretación literal*» de dicho precepto conduce a inferir que «*cualquier actuación*», con independencia de su pertinencia con la «*carga necesaria para el curso del proceso o su impulso*» tiene la fuerza de «*interrumpir*» los plazos para que se aplique el «*desistimiento tácito*». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «*ley*». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «*contexto*», al igual que los «*principios del derecho procesal*». Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

(...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art.4 la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...' (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00).

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «*finalidades*» y «*principios*» que sustentan el «*desistimiento tácito*», por estar en función de este, y no bajo su simple «*lectura gramatical*».

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «*desistimiento tácito*» es una «*sanción*», y esta es de «*interpretación restrictiva*», no es posible dar a la «*norma*» un sentido distinto al «*literal*». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser

«literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «figura» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.

3.- Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del «desistimiento tácito»; se afirma que se trata de «la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante» de «desistir de la actuación», o que es una «sanción» que se impone por la «inactividad de las partes». Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un «abandono y desinterés absoluto del proceso» y, por tanto, que la realización de «cualquier acto procesal» desvirtúa la «intención tácita de renunciar» o la «aplicación de la sanción».

No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia.

Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (...)

Por otra parte, la Corte Constitucional, en las oportunidades que ha estudiado la «figura», como «perención» o «desistimiento tácito», ha reiterado que realiza los «principios de diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia de la administración de justicia», al igual que la seguridad jurídica, [t]odo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales (C-173/2019, C/1186-08, C/874-03, C/292-2002, C/1104-2001, C/918-01, C/568-2000).



4.- Entonces, dado que el *desistimiento tácito* consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la *actuación* que conforme al literal c) de dicho precepto *interrumpe* los términos para se *decrete su terminación anticipada*, es aquella que lo conduzca a *definir la controversia* o a poner en marcha los *procedimientos* necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la *actuación* debe ser apta y apropiada y para *impulsar el proceso* hacia su finalidad, por lo que, *[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi* carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo *ponen en marcha* (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el *literal c* aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la *actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento*.

Como en el numeral 1º lo que evita la *parálisis del proceso* es que *la parte cumpla con la carga* para la cual fue requerido, solo *interrumpirá* el término aquel acto que sea *idóneo y apropiado* para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la *actuación* que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente *permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia*, tendrá dicha connotación aquella *actuación* que cumpla en el *proceso la función de impulsarlo*, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la *secretaría del juzgado* por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el *emplazamiento* exigido para integrar el contradictorio.



Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

(Destacado impropio)

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «*desistimiento tácito*» no se aplicará, cuando las partes «*por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia*».”

En vista de lo discurrido y bajo la convicción de que el fundamento del recurso no tiene la virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, no se requieren otras argumentaciones para despachar adversamente la formulación y, por tanto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

1º. **No revocar**, la decisión contenida en el auto interlocutorio No.3336 del 07 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

2º. Sin condena en costas. Art.365 numerales 1 y 8 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

firmado electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.040 de hoy 02 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación 7600140030-20-2014-00511-00
Proceso Ejecutivo singular
Demandante RF Encore S.A.S –cesionario
Demandado Henry Rodríguez Díaz
Auto Interloc. No.1621

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bbc1f625f58b5c7211570fd63e577807321f1df81b4ef401eeda0a5c34d0d35**

Documento generado en 31/05/2022 10:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

778

Santiago de Cali, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-21-2002-00276-00
Demandantes: Viviana Jiménez Zarta y otra – cesionarias –
Demandado: Miguel Fernando López Calle y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1622

Ha pasado el presente proceso, junto con memorial reiterando solicitud de levantar las medidas cautelares que recaen sobre los inmuebles distinguidos con M.I.370-304132 y 370-303998, allegado por la apoderada judicial de la parte actora. El Despacho, previo control de legalidad encuentra que tal solicitud ya fue resuelta en providencia del 28 de julio de 2021, y en efecto se procedió a la elaboración y envío del oficio CYN No. 06-642-2021, dirigido a la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali*. Así las cosas, el juzgado

RESUELVE

UNICO: ESTESE la memorialista a lo dispuesto en el Auto No.0799 del 28 de julio de 2021, mediante el cual se dispuso: *“por el área de Notificaciones y Comunicaciones de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, se elabore o reproduzca el oficio No.06-1304 del 29 de mayo de 2019, indicando la aclaración realizada por auto No.0216 del 8 de marzo de 2021, informada por oficio No.06-0370, en el cual se comunicó a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali, sobre las cesiones realizadas, pero no se reprodujo el oficio que levantaba las medidas de los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias 370-304132 y 370-303998 rematados y adjudicados a las demandantes cesionarias.”*

Notifíquese,

firmado electrónicamente

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.040 de hoy 02 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 7600140030-21-2002-00276-00
Demandantes: Viviana Jiménez Zarta y otra – cesionarias –
Demandado: Miguel Fernando López Calle y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1622

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa97a8baf9b84984c61d3cba3515ca14e31b952dd0f3ef361748090fd98e1857**

Documento generado en 31/05/2022 10:23:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

86

Santiago de Cali, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-21-2016-00776-00
Demandante: Banco Coomeva S.A.
Demandado: Alex Fernando Trujillo Santana
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.1623

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso tal y como lo solicita la apoderada judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación *útil y eficaz* del cuaderno electrónico, corresponde a la notificada el *26 de abril de 2022*, que trata sobre el auto que resuelve solicitud de depósitos judiciales. Así las cosas, se tiene que, para estas calendas, no se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias De Cali*,

RESUELVE

Primero: Negar la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, en la forma solicitada por la demandante, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: No obstante, y atendiendo la voluntad de la parte facultada para disponer del derecho y en aplicación de lo normado en el inciso 4 de art.316 numerales 3 y 4 del C. G. del Proceso, se correrá traslado de la solicitud de terminación a la parte demandada por el término de tres días, y cumplido lo anterior sin oposición, se pronunciará el Despacho conforme a derecho. Descorrido el término de traslado ingrese la actuación para lo pertinente.



Radicación: 7600140030-21-2016-00776-00
Demandante: Banco Coomeva S.A.
Demandado: Alex Fernando Trujillo Santana
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.1623

Notifíquese,

firmado electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.040 de hoy 02 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7305407163b53f9bbc3b38067c0435ef80378f6388c182a3f4aeec5008205192**

Documento generado en 31/05/2022 10:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

97

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-22-2019-01098-00
Demandante: Gustavo Adolfo Díaz Valderruten
Demandado: Edwin Chaverra Sánchez
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.1650

Ha pasado al Despacho el presente proceso, encontrándose pendiente aprobación del avalúo, junto con memorial allegado por la parte actora, donde solicita fijar fecha y hora para diligencia de remate del bien inmueble embargado secuestrado. Revisado el expediente se verifica que confluyen todos los requisitos que pregona el art. 448 del C. G. del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **APROBAR** el avalúo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.370-422482, por la suma de \$114.940.500, como quiera que no fue objetada dentro del término del traslado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del Proceso.

2.- **FÍJASE** el día **14 de julio de 2022** a las **9:00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de **REMATE** del bien inmueble, al tenor del art. 448 del C. G. del Proceso, bien que se describe a continuación:

Matricula inmobiliaria No.370-422482

Descripción y Ubicación: **1.-** Predio urbano. Ubicado en la carrera 26D1 #37-107 Lote 2. Manzana 3, ciudadela “nuevo siglo puerta del sol” sector V. de Cali.

Avalúo: \$114.940.500

Secuestrado por: Juan Carlos Olave Verney, en nombre de a sociedad *DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S. HENRY DIAZ MANCILLA*, cuyas oficinas se ubican en la calle 72 No. 11C-24 de Cali. Teléfonos: 8819430. Celular: 3113186606.

La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% (\$80.458.350) del total del avalúo del respectivo inmueble** (art. 448 C.G. del P.), y **postor hábil** quien previamente consigne el **40% (\$45.976.200) del avalúo** del respectivo bien (art.451 C.G. del P.) con la radicación completa y las partes a la cuenta



Radicación: 7600140030-22-2019-01098-00
Demandante: Gustavo Adolfo Díaz Valderruten
Demandado: Edwin Chaverra Sánchez
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.1650

ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000) y remitirlas al correo j06ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- EXPÍDASE por la *Secretaría* o el *Área pertinente*, el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art.450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día DOMINGO, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación el certificado de tradición de los inmuebles a rematar expedidos dentro del mes anterior a la fecha de remate, el cual se deberá presentar previo a la diligencia para su control de legalidad. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art.78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa, así como también, que los valores incurridos en diligencias frustradas por causa atribuible a la parte actora, no serán reconocidos.

4.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C. G. del Proceso y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/cronograma-de-audiencias>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861554/55132406/PROTOCOLO+PAR+A+AUDIENCIA+DE+REMATE+VIRTUAL-J06.pdf/644ea16b-0b02-4d30-8926-d0bfda96d0b0>

Notifíquese,

Firma Electrónica

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.040 de hoy 02 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 7600140030-22-2019-01098-00
Demandante: Gustavo Adolfo Díaz Valderruten
Demandado: Edwin Chaverra Sánchez
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.1650

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337d4a23eeebd9fc1be20e63f4ace898571b28df42aeacff479a1dac57c1d2c5**
Documento generado en 31/05/2022 10:23:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

145

Santiago de Cali, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-026-2013-00895-00
Demandante: RF Encore S.A.S. – cesionario – y
Demandado: Yamid Castrillón Ovalle
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1624

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos elevada por la parte actora, el Despacho, revisado el Portal del Banco Agrario evidencia que tanto en este Juzgado como en el de origen, no existen depósitos judiciales, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.- No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso.
3. Así mismo se le requiere al extremo ejecutante gestar actuaciones **útiles** y **eficaces** tendientes al objetivo de la acción coercitiva, so pena de las consecuencias del art.317 del C. General de Proceso.

Notifíquese,

firmado electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.040 de hoy 02 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 7600140030-26-2013-00895-00
Demandante: RF Encore S.A.S. – cesionario
Demandado: Yamid Castrillón Ovalle
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1624

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bef7520083404df72785022c7c83d69955faaae2594b45b66a34526521cb8b4**

Documento generado en 31/05/2022 10:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

274

Santiago de Cali, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-26-2019-00618-00
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado: José Manuel Gil Casallas y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1625

Ha pasado el presente proceso, en el que la parte actora es reiterativa en solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación. El Despacho encuentra que este proceso ya se encuentra terminado por la causa indicada y las medidas de cautela fueron levantadas, razón por la cual, se

RESUELVE

UNICO: ESTESE la memorialista a lo dispuesto en el Auto No.1778 del 02 de julio de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se levantaron las medidas de embargo.

Notifíquese,

firmado electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.040 de hoy 02 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 7600140030-26-2019-00618-00
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado: José Manuel Gil Casallas y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1625

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30392108ee799d4eccc97a249d0307133ae1bb3095fb980094c53e1404f52986**

Documento generado en 31/05/2022 10:23:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

77

Santiago de Cali, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-27-2019-01204-00
Demandante: Banco AV. VILLAS S.A.
Demandado: Albeiro Antonio Ocampo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1627

Con escrito que antecede, la abogada *DIANA CATALINA OTERO GUZMAN*, solicita impulso procesal y aprobación de liquidación del crédito. El despacho, previo control de legalidad encuentra por una parte que, la togada no ha sido reconocida dentro del presente proceso como apoderada, por no existir poder otorgado a su favor; por otra parte, si bien es cierto, la misma abogada allegó liquidación del crédito el día 19 de julio de 2021, el Despacho, mediante Auto No.1586 del 16 de junio del mismo año, había impartido aprobación a la liquidación presentada por el apoderado actor. Así las cosas, esta oficina judicial,

RESUELVE

UNICO: ABSTENERSE de pronunciarse de fondo sobre las solicitudes allegadas por la memorialista, por no estar acreditada su legitimación para actuar como apoderada de la entidad demandante.

Notifíquese,

firmado electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.040 de hoy 02 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 7600140030-27-2019-01204-00
Demandante: Banco AV. VILLAS S.A.
Demandado: Albeiro Antonio Ocampo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1627

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ff1fd951909aa69b4d91d52a643998e63e49a8a4fcd44fa71cf82b55d026fc**

Documento generado en 31/05/2022 10:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

100

Santiago de Cali, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-28-2017-00485-00
Demandante: Bancoomeva
Demandado: Weimer Angola Balanta
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.1628

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso tal y como lo solicita la apoderada judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación *útil y eficaz* del cuaderno de medidas cautelares, corresponde a la notificada el *03 de septiembre de 2020*, que trata sobre el auto que decreta medidas cautelares. Así las cosas, se tiene que, para estas calendas, no se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias De Cali*,

RESUELVE

Primero: Negar la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, en la forma solicitada por la demandante, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: No obstante, y atendiendo la voluntad de la parte facultada para disponer del derecho y en aplicación de lo normado en el inciso 4 de art.316 numerales 3 y 4 del C. G. del Proceso, se correrá traslado de la solicitud de terminación a la parte demandada por el término de tres días, y cumplido lo anterior sin oposición, se pronunciará el Despacho conforme a derecho. Descorrido el término de traslado ingrese la actuación para lo pertinente.



Radicación: 7600140030-28-2017-00485-00
Demandante: Bancoomeva
Demandado: Weimer Angola Balanta
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.1628

Notifíquese,

firmado electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.040 de hoy 02 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ecf3e4598cee61cf68de2c14a7a2f80e8be72d8ca159dddedd9f45f7936246**

Documento generado en 31/05/2022 10:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación 7600140030-29-2016-00854-00
Proceso Ejecutivo singular
Demandante Banco AV VILLAS
Demandado Diego Fernando Trujillo Velásquez
Auto Interloc. No.1629

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por quien funge como apoderada de la parte ejecutante, contra el auto Interlocutorio No.0910, notificado el 29 de marzo de 2022, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado la apoderada del extremo demandante, mediante escrito radicado el 31 de marzo de 2022, interpone recurso de reposición contra la providencia ya mencionada, mediante la cual el Despacho resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito considerando estructurados los presupuestos del art.317 del C. General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta su inconformidad la recurrente, respecto del contenido del auto atacado, expresando que la terminación del proceso resultaba inviable, puesto que, en su criterio, la representada no había dejado el proceso a la deriva y, por el contrario, ha cumplido con la carga procesal impuesta por la normatividad procesal.

Manifiesta que en el presente proceso se realizó el trámite respectivo respecto del embargo y se encontraba en trámite, pero que no ha sido posible embargar otros bienes. También indica que, a raíz de la pandemia, no fue posible realizar la notificación personal del demandado.

Por lo anterior, solicita dejar sin efecto jurídico la providencia atacada para que en su lugar continúe la trayectoria del proceso en su etapa de ejecución.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE

No obstante, el pertinente traslado, el extremo ejecutado ningún pronunciamiento hizo sobre el particular.



Radicación 7600140030-29-2016-00854-00
Proceso Ejecutivo singular
Demandante Banco AV VILLAS
Demandado Diego Fernando Trujillo Velásquez
Auto Interloc. No.1629

De tal manera, expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón a la parte inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Iniciemos por recordar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de que sea revaluada de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallar fundado el error atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que se ha cumplido en este caso, como también que su interposición se radique dentro de la oportunidad legal.

En esta eventualidad, la recurrente al exponer los fundamentos del disenso, esencialmente apunta a que no se cumplen los presupuestos del art.317 del C. General del Proceso, por dos aspectos en particular, como lo son: el primero porque se adelantó el trámite del embargo y, segundo, que debido a la pandemia no fue posible realizar notificación personal al demandado, no obstante que después, se iniciaron los trámites para la respectiva notificación.

En primer orden, es preciso anotar que al momento del pronunciamiento el Despacho no desconoció la información reportada por la apoderada ejecutante, sino que se centró en las verdaderas actuaciones registradas y notificadas, tales como las señaladas en la providencia y que fueron las que sirvieron de marco para adoptar la decisión de poner fin al proceso. Además, el primer reparo resulta inadmisibles si en cuenta se tiene que las medidas cautelares se decretaron desde el auto que libró mandamiento de pago, esto es el 26 de enero de 2017, posterior a ello se libraron los respectivos oficios para la gestión de la medida, sin que posterior a ello, la recurrente adelantara trámite eficaz y útil alguno. Ahora, respecto de la segunda apreciación, el Despacho encuentra que si bien es cierto, la crisis generada con ocasión de la pandemia por Covid-19, suspendió los términos judiciales por un lapso de 4 meses, no es menos cierto que la providencia atacada tuvo en cuenta dicha suspensión de términos al momento de decidir terminar el proceso y, adicionalmente, no obran en el expediente, las gestiones tendientes a impulsar el proceso ni intento alguno por lograr la notificación personal a la cual la impugnante hace referencia. Siendo la única, verdadera y eficaz actividad de impulso,



Radicación 7600140030-29-2016-00854-00
Proceso Ejecutivo singular
Demandante Banco AV VILLAS
Demandado Diego Fernando Trujillo Velásquez
Auto Interloc. No.1629

la liquidación del crédito, aprobada mediante Auto No.1720 calendado el 31 de agosto de 2017 y notificada el 05 de septiembre del mismo año.

Dicho lo anterior y para definir el caso, conveniente resulta citar in extenso el aparte que interesa del Artículo 317 del C. G. del Proceso, que en su numeral 2 establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En atención a la literalidad del aparte normativo, y como ha sido el criterio de este Despacho, el desistimiento tácito aplica al caso, pues desde tiempo atrás, esta instancia ha venido sosteniendo que *no cualquier intervención* etérea es la que interrumpe el término allí previsto, sino que debe tratarse de una verdadera actuación que represente utilidad para el proceso como a la administración de justicia y cuyo fin apunta a la descongestión de la rama judicial, más aun en casos como el presente donde han transcurrido más de cinco años desde el inicio del proceso sin resultado alguno para el acreedor, por lo que bien haría a la Administración de Justicia el castigo de la cartera de difícil recaudo.

De otro lado no hay razón válida para que un proceso en el cual se han cumplido todas sus etapas permanezca indefinidamente, en las estadísticas judiciales tras el paso de los años, sin ningún fin, por lo que se llama al ejecutante a la reflexión sobre el particular.

Luego y para reforzar la posición del juzgado, conveniente resulta citar apartes de la sentencia *STC11191-2020 de diciembre 2 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia*, donde dicha Corporación, en sede de constitucionalidad retomó el estudio de la figura del desistimiento tácito para unificar su jurisprudencia, en los siguientes términos:

(...)

“En pretéritas ocasiones esta Sala se ha referido al tema, pero, su postura no ha sido consistente, en la medida que unas veces ha acogido el primer criterio y en otras el segundo, sin que las razones para modificarlo se hayan revelado con claridad.

Así, por ejemplo, en STC1836-2020 consideró que un memorial en el que se designaba dependiente judicial *«interrumpía»* el término de treinta (30) días para integrar el contradictorio, mientras en la STC4021-2020 indicó que *«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal»*. A su turno, en sede del recurso extraordinario de revisión, al analizar si el *«otorgamiento de un nuevo poder interrumpía el plazo de 30 días»* expuso: *«Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso»* (AC7100-2017).

Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un *«precedente»* consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.

2.- Es cierto que la *«interpretación literal»* de dicho precepto conduce a inferir que *«cualquier actuación»*, con independencia de su pertinencia con la *«carga necesaria para el curso del proceso o su impulso»* tiene la fuerza de *«interrumpir»* los plazos para que se aplique el *«desistimiento tácito»*. Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la *«ley»*. Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su *«contexto»*, al igual que los *«principios del derecho procesal»*. Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

(...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art.4 la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación

conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...' (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00).

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «finalidades» y «principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical».

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva», no es posible dar a la «norma» un sentido distinto al «literal». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «figura» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.

3.- Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del «desistimiento tácito»; se afirma que se trata de «la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante» de «desistir de la actuación», o que es una «sanción» que se impone por la «inactividad de las partes». Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un «abandono y desinterés absoluto del proceso» y, por tanto, que la realización de «cualquier acto procesal» desvirtúa la «intención tácita de renunciar» o la «aplicación de la sanción».

No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia.

Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: **(i)** Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», **(ii)** Evitar que se incurra en «dilaciones», **(iii)** Impedir que el aparato judicial se congestione, y **(iv)** Disuadir a las partes de incurrir



en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (...)

Por otra parte, la Corte Constitucional, en las oportunidades que ha estudiado la «figura», como «perención» o «desistimiento tácito», ha reiterado que realiza los «principios de diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia de la administración de justicia», al igual que la seguridad jurídica, [t]odo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales (C-173/2019, C/1186-08, C/874-03, C/292-2002, C/1104-2001, C/918-01, C/568-2000).

4.- Entonces, dado que el *desistimiento tácito* consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.



En el supuesto de que el expediente *«permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia»*, tendrá dicha connotación aquella *«actuación»* que cumpla en el *«proceso la función de impulsarlo»*, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la *«secretaría del juzgado»* por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el *«emplazamiento»* exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

(Destacado impropio)

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el *«desistimiento tácito»* no se aplicará, cuando las partes *«por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia»*.

En vista de lo discurrido y bajo la convicción de que el fundamento del recurso no tiene la virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, no se requieren otras argumentaciones para despachar adversamente la formulación y, por tanto, el ***Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,***

RESUELVE:

1º. No revocar, la decisión contenida en el auto interlocutorio No.0910 de 28 de marzo de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

2º. Sin condena en costas. Art. 365 numerales 1 y 8 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

firmado electrónicamente

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

d.m.



Radicación 7600140030-29-2016-00854-00
Proceso Ejecutivo singular
Demandante Banco AV VILLAS
Demandado Diego Fernando Trujillo Velásquez
Auto Interloc. No.1629

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.040 de hoy 02 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d83e012391981eee29d9c03c8f65c938bc1c35b341a4d6d5b2b30a79d510359**

Documento generado en 31/05/2022 10:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación 760014003-031-2017-00593-00
Proceso Ejecutivo singular
Demandante Banco de Colombia S.A.
Demandados Fast Trading S.A.S: y otro
Auto Interloc. No.1630

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por quien funge como apoderada de la parte ejecutante, contra el auto Interlocutorio No.0822, notificado el 22 de marzo de 2022, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado la apoderada del extremo demandante, mediante escrito radicado el 25 de marzo de 2022, interpone recurso de reposición contra la providencia ya mencionada, mediante la cual el Despacho resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito considerando estructurados los presupuestos del art.317 del C. General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta su inconformidad la recurrente, respecto del contenido del auto atacado, expresando que la terminación del proceso resultaba inviable, puesto que en su criterio no había transcurrido el término de dos años de inactividad, o sin actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia.

Indica que el Despacho o no tuvo en cuenta la presentación de la *CESIÓN DE CRÉDITO* del día 29 de *NOVIEMBRE DE 2019*, siendo esta la última actuación del proceso y que tampoco fue tomada en cuenta la reiterada suspensión de los términos debido a vacancia judicial y a la pandemia generada con ocasión del COVID – 19.

Por lo anterior, solicita, reponer el auto y dejar sin efecto la decisión donde se decretó terminación del proceso por desistimiento tácito, y que, de lo contrario, solicita que se conceda recurso de apelación ante el superior jerárquico.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE

No obstante, el pertinente traslado, el extremo ejecutado ningún pronunciamiento hizo sobre el particular.



Radicación 760014003-031-2017-00593-00
Proceso Ejecutivo singular
Demandante Banco de Colombia S.A.
Demandados Fast Trading S.A.S: y otro
Auto Interloc. No.1630

De tal manera, expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón a la parte inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Iniciemos por recordar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de que sea revaluada de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallar fundado el error atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que se ha cumplido en este caso, como también que su interposición se radicó dentro de la oportunidad legal.

En esta eventualidad, la recurrente al exponer los fundamentos del disenso, esencialmente apunta a que no se cumplían los presupuestos del art.317 del C. General del Proceso, por dos aspectos en particular; como lo es por una parte que, en noviembre de 2019 aportó memorial de cesión del crédito y, de otro lado, que se desconoció la suspensión de términos con ocasión de la pandemia por Covid-19 y vacaciones judiciales.

En primer lugar, es preciso anotar que al momento del pronunciamiento el Despacho no desconoció la información reportada por la apoderada ejecutante, sino que se centró en las verdaderas actuaciones registradas y notificadas, tales como las señaladas en la providencia y que fueron las que sirvieron de marco para adoptar la decisión de poner fin al proceso. Pues, a tono con lo sentado por la jurisprudencia, cabe entender que la cesión del crédito no representa ningún aporte de impulso eficaz para el proceso, siendo para el caso, como tal **verdadera y eficaz** actividad de impulso, la liquidación del crédito aportada y aprobada mediante Auto No.498 y notificada el 08 de marzo de 2019. Ahora, respecto de la segunda apreciación el Despacho encuentra que, si bien es cierto, la crisis generada con ocasión de la pandemia por Covid-19, suspendió los términos judiciales por un lapso que en total sumó 4 meses; no es menos cierto que la providencia atacada tuvo en cuenta dicha suspensión de términos al momento de decidir terminar el proceso y, adicionalmente, no obra en el expediente, las gestiones tendientes a impulsar el proceso desde la reanudación de los términos judiciales.

Dicho lo anterior y para definir el caso, conveniente resulta citar in extenso el aparte que interesa del Artículo 317 del C. G. del Proceso, que en su numeral 2 establece:



“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En atención a la literalidad del aparte normativo, y como ha sido el criterio de este Despacho, el desistimiento tácito aplica al caso, pues desde tiempo esta instancia ha venido sosteniendo que ***no cualquier intervención etérea es la que interrumpe el término allí previsto, sino que debe tratarse de una verdadera actuación que represente utilidad para el proceso como a la administración de justicia***, por tanto, no puede aceptarse que la simple *cesión del crédito*, se tenga como actuación dinámica del proceso, más aun cuando se ha vuelto modalidad en algunos ejecutantes acudir en contravía de la lealtad procesal – art. 78 C.G. del P. – a tales ideas, para impedir el verdadero propósito de la norma, cuyo fin apunta a la descongestión de la rama judicial, más aun en casos como el presente donde han trascurrido más de cuatro años desde el inicio del proceso sin resultado alguno para el acreedor, por lo que bien haría a la Administración de Justicia el castigo de la cartera de difícil recaudo.

De otro lado no hay razón válida para que un proceso en el cual se han cumplido todas sus etapas permanezca indefinidamente, en las estadísticas judiciales tras el paso de los años, sin ningún fin, por lo que se llama al ejecutante a la reflexión sobre el particular.

Luego y para reforzar la posición del juzgado, conveniente resulta citar apartes de la sentencia *STC11191-2020 de diciembre 2 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia*, donde dicha Corporación, en sede de constitucionalidad retomó el estudio de la figura del desistimiento tácito para unificar su jurisprudencia, en los siguientes términos:

(...) “En pretéritas ocasiones esta Sala se ha referido al tema, pero, su postura no ha sido consistente, en la medida que unas veces ha acogido el primer criterio y en otras el segundo, sin que las razones para modificarlo se hayan revelado con claridad.

Así, por ejemplo, en *STC1836-2020* consideró que un memorial en el que se designaba dependiente judicial «*interrumpía*» el término de treinta (30) días para integrar el contradictorio, mientras en la *STC4021-2020* indicó que «*Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como*

ejercicio válido de impulso procesal». A su turno, en sede del recurso extraordinario de revisión, al analizar si el «otorgamiento de un nuevo poder interrumpía el plazo de 30 días» expuso: «Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso» (AC7100-2017).

Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un «precedente» consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.

2.- Es cierto que la «interpretación literal» de dicho precepto conduce a inferir que «cualquier actuación», con independencia de su pertinencia con la «carga necesaria para el curso del proceso o su impulso» tiene la fuerza de «interrumpir» los plazos para que se aplique el «desistimiento tácito». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «ley». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «contexto», al igual que los «principios del derecho procesal». Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

(...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art.4 la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...’ (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00).

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «finalidades» y «principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical».

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «*desistimiento tácito*» es una «*sanción*», y esta es de «*interpretación restrictiva*», no es posible dar a la «*norma*» un sentido distinto al «*literal*». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «*literal*», la «*ley debe ser interpretada sistemáticamente*», con «*independencia*» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «*desistimiento tácito*» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «*figura*» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.

3.- Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del «*desistimiento tácito*»; se afirma que se trata de «*la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante*» de «*desistir de la actuación*», o que es una «*sanción*» que se impone por la «*inactividad de las partes*». Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un «*abandono y desinterés absoluto del proceso*» y, por tanto, que la realización de «*cualquier acto procesal*» desvirtúa la «*intención tácita de renunciar*» o la «*aplicación de la sanción*».

No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la «*parálisis de los litigios*» y los vicios que esta genera en la administración de justicia.

Recuérdese que el «*desistimiento tácito*» consiste en «*la terminación anticipada de los litigios*» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «*actos*» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «*carga*» para las partes y la «*justicia*»; y de esa manera: (i) Remediar la «*incertidumbre*» que genera para los «*derechos de las partes*» la «*indeterminación de los litigios*», (ii) Evitar que se incurra en «*dilaciones*», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (...)

Por otra parte, la Corte Constitucional, en las oportunidades que ha estudiado la «*figura*», como «*perención*» o «*desistimiento tácito*», ha reiterado que realiza los «*principios de diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia de la administración de justicia*», al igual que la seguridad jurídica, [t]odo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional,



finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales (C-173/2019, C/1186-08, C/874-03, C/292-2002, C/1104-2001, C/918-01, C/568-2000).

4.- Entonces, dado que el *desistimiento tácito* consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la *actuación* que conforme al literal c) de dicho precepto *interrumpe* los términos para se *decrete su terminación anticipada*, es aquella que lo conduzca a *definir la controversia* o a poner en marcha los *procedimientos* necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la *actuación* debe ser apta y apropiada y para *impulsar el proceso* hacia su finalidad, por lo que, *[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi* carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo *ponen en marcha* (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el *literal c*) aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la *actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento*.

Como en el numeral 1° lo que evita la *parálisis del proceso* es que *la parte cumpla con la carga* para la cual fue requerido, solo *interrumpirá* el término aquel acto que sea *idóneo y apropiado* para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la *actuación* que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente *permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia*, tendrá dicha connotación aquella *actuación* que cumpla en el *proceso la función de impulsarlo*, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la *secretaría del juzgado* por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado,



podrá afectar el conteo de la anualidad con el «*emplazamiento*» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

(Destacado impropio)

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «*desistimiento tácito*» no se aplicará, cuando las partes «*por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia*».

Finalmente, en lo concerniente al subsidiario recurso de apelación, el mismo habrá de denegarse, toda vez que realizada la revisión cuidadosa, se concluye que para el momento de la presentación de la demanda - *agosto de 2017* - y acorde con sus pretensiones se trató de un asunto de mínima cuantía. Arts. 25 y 26 C. G. del Proceso.

En vista de lo discurrido y bajo la convicción de que los fundamentos del recurso no tienen la virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, no se requieren diferentes argumentaciones para despachar adversamente la formulación y, por tanto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

1º. No revocar, la decisión contenida en el auto interlocutorio No.0822 del 21 de marzo de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

2º. Denegar la concesión del recurso de apelación, por improcedente.

3º. Sin condena en costas. Art. 365 numerales 1 y 8 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

firmado electrónicamente

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

d.m.



Radicación 760014003-031-2017-00593-00
Proceso Ejecutivo singular
Demandante Banco de Colombia S.A.
Demandados Fast Trading S.A.S: y otro
Auto Interloc. No.1630

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.040 de hoy 02 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ed8ce5f0a76a4a10e0321a2e7a2c1192844f69dbffb2252a39aa15abe25d6a**

Documento generado en 31/05/2022 10:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

163

Santiago de Cali, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-33-2012-00870-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Eduardo Antonio Lozada
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1632

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de aclaración de Auto y entrega de depósitos judiciales por parte del abogado actor *JUAN DIEGO PAZ CASTILLO*. En atención al pedimento, y efectuado el control de legalidad, se ha encontrando que el togado no cuenta con facultad expresa para recibir depósitos judiciales, ya que la parte demandante otorgó poder única y exclusivamente para el fraccionamiento y pago del depósito judicial No.469030002042786, por valor de \$5.000.000, lo cual fue ordenado mediante Auto No.0516 del 23 de febrero de 2022, y se guardó silencio respecto del deposito judicial No.469030002576991, por valor de \$6.600.000, que hoy es requerido por el Dr. *PAZ CASTILLO*. Así las, esta oficina judicial

RESUELVE

- 1.- NO ACCEDER a la solicitud de entrega de depósitos judiciales elevado por el apoderado del extremo actor, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- PONER EN CONOCIMIENTO de la entidad demandante la solicitud allegada por su apoderado a fin de que se sirva indicar a este Despacho si autoriza de manera expresa el pago de los depósitos judiciales por cuenta del presente proceso o, de lo contrario, indique a nombre de quien deberán librarse las respectivas órdenes.

Notifíquese,

firmado electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.040 de hoy 02 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Radicación: 7600140030-33-2012-00870-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Eduardo Antonio Lozada
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1632

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4461b48af5becf6230fd25c6aea981efd73f908b0175a575e515f17aa936ae19**
Documento generado en 31/05/2022 10:23:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

232

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-34-2016-00702-00
Demandante: Edgar Armando Gutiérrez Gómez. –cesionario–
Demandado: Claudia Consuelo Baena Builes
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto sustanciación: No.1634

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con memorial allegado por la parte actora, donde solicita fijar fecha y hora para diligencia de remate del bien mueble embargado, secuestrado y avaluado. Revisado el expediente se verifica que confluyen todos los requisitos que pregona el art. 448 del C. G. del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **FÍJASE NUEVA FECHA**, para el día **12 de julio de 2022** a las **9:00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de remate del **VEHÍCULO** de placas RES-083 de propiedad de la demandada CLAUDIA CONSUELO BAENA BUILES, con c de c. No.31.996.980, al tenor del art. 448 del C. G. del Proceso, bien que se describe a continuación:

Vehículo de placas RES-083, clase **AUTOMOVIL**, marca Mazda, carrocería Sedán, Línea 3 ALL NEW, color Plata Sorrento, Modelo **2011**, **SERVICIO PARTICULAR**, **CILINDRAJE 1598**.

Avalúo: \$34.100.000

Secuestrado por: Maricela Carabali, en nombre de la Sociedad *MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS*, quien se ubica en la Calle 5 Oeste #27-26 de Cali.

La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70%) del total del avalúo (23.870.000)-** (art. 448 C.G. del P.), y **postor hábil** quien previamente consigne el **40% (\$13.640.000) del avalúo** del respectivo bien (art.451 C.G. del P.) con la radicación completa y las partes a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000).

2.- EXPÍDASE por la Secretaría el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art.450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día DOMINGO, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación el certificado de tradición del vehículo a rematar expedido dentro del mes



anterior a la fecha de remate, el cual se deberá presentar previo a la diligencia para su control de legalidad. Lo anterior, pese a que no se trata de inmueble, pero sí de bien sujeto a registro. Así mismo se advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art.78 del C.G. de Proceso, realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa, así como también, que los valores incurridos en diligencias frustradas por causa atribuible a la parte actora no serán reconocidos.

3.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C. G. del Proceso y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/cronograma-de-audiencias>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861554/55132406/PROTOCOLO+PAR+A+AUDIENCIA+DE+REMATE+VIRTUAL-J06.pdf/644ea16b-0b02-4d30-8926-d0bfda96d0b0>

Notifíquese,

El Juez,

Firma Electrónica

JOSÉ RICARDO TORRES CALDRÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.040 de hoy 02 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64710c777b5af612ba0eed703fa2eddcad65f3c9116f324bce7036d50aa6213**

Documento generado en 31/05/2022 10:23:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación 7600140030-35-2017-00359-00
Proceso Ejecutivo singular
Demandante RF Encore S.A.S –cesionario –
Demandado Carolina Bautista Vargas y otro
Auto Interloc. No.1631

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por quien funge como apoderada de la parte ejecutante, contra el auto Interlocutorio No. 3339, notificado el 09 de diciembre de 2021, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado la apoderada del extremo demandante, mediante escrito radicado el 14 de diciembre de 2021, interpone recurso de reposición contra la providencia ya mencionada, mediante la cual el Despacho resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito considerando estructurados los presupuestos del art.317 del C. General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta su inconformidad la recurrente, respecto del contenido del auto atacado, expresando que la terminación del proceso resultaba inviable, puesto que en su criterio no había transcurrido el término de dos años de inactividad, o sin actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia.

Que es evidente que la última actuación de su parte se dio el 27 de mayo de 2021, fecha en que se radicó ante el juzgado el memorial solicitando sustitución de poder, el cual fue resuelto por este Despacho mediante Auto No. 0703 del 12 de julio de 2021, y considera que esta actuación interrumpió los términos previstos en el literal C del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior es que solicita la dejar sin efecto jurídico la providencia atacada para que en su lugar continúe la trayectoria del proceso en su etapa de ejecución.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE



Radicación 7600140030-35-2017-00359-00
Proceso Ejecutivo singular
Demandante RF Encore S.A.S –cesionario –
Demandado Carolina Bautista Vargas y otro
Auto Interloc. No.1631

No obstante, el pertinente traslado, el extremo ejecutado ningún pronunciamiento hizo sobre el particular.

De tal manera, expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón a la parte inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Iniciemos por recordar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de que sea revaluada de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallar fundado el error atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que se ha cumplido en este caso, como también que su interposición se radicó dentro de la oportunidad legal.

En esta eventualidad, la recurrente al exponer los fundamentos del disenso, esencialmente apunta a que no se cumplen los presupuestos del art.317 del C. General del Proceso, por un aspecto particular, como lo es que, en mayo de 2021 aportó memorial de sustitución de poder.

En primer lugar, es preciso anotar que al momento del pronunciamiento el Despacho no desconoció la información reportada por la apoderada ejecutante, sino que se centró en las verdaderas actuaciones registradas y notificadas, tales como las señaladas en la providencia y que fueron las que sirvieron de marco para adoptar la decisión de poner fin al proceso. Pues, a tono con la jurisprudencia nacional, una sustitución de poder no representa ningún aporte de impulso para el proceso, siendo para el caso, la única, verdadera y eficaz actividad, la liquidación del crédito, aprobada mediante Auto No.1583 y notificada el 13 de agosto de 2018.

Dicho lo anterior y para definir el caso, conveniente resulta citar in extenso el aparte que interesa del Artículo 317 del C. G. del Proceso, que en su numeral 2 establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento*

Radicación 7600140030-35-2017-00359-00
Proceso Ejecutivo singular
Demandante RF Encore S.A.S –cesionario –
Demandado Carolina Bautista Vargas y otro
Auto Interloc. No.1631

tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En atención a la literalidad del aparte normativo, y como ha sido el criterio de este Despacho, el desistimiento tácito aplica al caso, pues desde tiempo esta instancia ha venido sosteniendo que *no cualquier intervención* etérea es la que interrumpe el término allí previsto, sino que debe tratarse de una verdadera actuación que represente utilidad para el proceso como a la administración de justicia, por tanto, no puede aceptarse que la simple *aportación de un memorial de sustitución de poder*, se tenga como actuación dinámica del proceso, más aun cuando se ha vuelto modalidad en algunos ejecutantes acudir en contravía de la lealtad procesal – art. 78 C.G. del P. – a tales ideas, para impedir el verdadero propósito de la norma, cuyo fin apunta a la descongestión de la rama judicial, más aun en casos como el presente donde han trascendido más de cinco años desde el inicio del proceso sin resultado alguno para el acreedor, por lo que bien haría a la Administración de Justicia el castigo de la cartera de difícil recaudo.

De otro lado no hay razón válida para que un proceso en el cual se han cumplido todas sus etapas permanezca indefinidamente, en las estadísticas judiciales tras el paso de los años, sin ningún fin, por lo que se llama al ejecutante a la reflexión sobre el particular.

Luego y para reforzar la posición del juzgado, conveniente resulta citar apartes de la sentencia *STC11191-2020 de diciembre 2 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia*, donde dicha Corporación, en sede de constitucionalidad retomó el estudio de la figura del desistimiento tácito para unificar su jurisprudencia, en los siguientes términos: (...)

“En pretéritas ocasiones esta Sala se ha referido al tema, pero, su postura no ha sido consistente, en la medida que unas veces ha acogido el primer criterio y en otras el segundo, sin que las razones para modificarlo se hayan revelado con claridad.

Así, por ejemplo, en STC1836-2020 consideró que un memorial en el que se designaba dependiente judicial *«interrumpía»* el término de treinta (30) días para integrar el contradictorio, mientras en la STC4021-2020 indicó que *«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como*

ejercicio válido de impulso procesal». A su turno, en sede del recurso extraordinario de revisión, al analizar si el «otorgamiento de un nuevo poder interrumpía el plazo de 30 días» expuso: «Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso» (AC7100-2017).

Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un «precedente» consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.

2.- Es cierto que la «interpretación literal» de dicho precepto conduce a inferir que «cualquier actuación», con independencia de su pertinencia con la «carga necesaria para el curso del proceso o su impulso» tiene la fuerza de «interrumpir» los plazos para que se aplique el «desistimiento tácito». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «ley». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «contexto», al igual que los «principios del derecho procesal». Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

(...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art.4 la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...’ (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00).

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «finalidades» y «principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical».



Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «*desistimiento tácito*» es una «*sanción*», y esta es de «*interpretación restrictiva*», no es posible dar a la «*norma*» un sentido distinto al «*literal*». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «*literal*», la «*ley debe ser interpretada sistemáticamente*», con «*independencia*» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «*desistimiento tácito*» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «*figura*» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.

3.- Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del «*desistimiento tácito*»; se afirma que se trata de «*la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante*» de «*desistir de la actuación*», o que es una «*sanción*» que se impone por la «*inactividad de las partes*». Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un «*abandono y desinterés absoluto del proceso*» y, por tanto, que la realización de «*cualquier acto procesal*» desvirtúa la «*intención tácita de renunciar*» o la «*aplicación de la sanción*».

No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la «*parálisis de los litigios*» y los vicios que esta genera en la administración de justicia.

Recuérdese que el «*desistimiento tácito*» consiste en «*la terminación anticipada de los litigios*» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «*actos*» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «*carga*» para las partes y la «*justicia*»; y de esa manera: **(i)** Remediar la «*incertidumbre*» que genera para los «*derechos de las partes*» la «*indeterminación de los litigios*», **(ii)** Evitar que se incurra en «*dilaciones*», **(iii)** Impedir que el aparato judicial se congestione, y **(iv)** Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (...)

Por otra parte, la Corte Constitucional, en las oportunidades que ha estudiado la «*figura*», como «*perención*» o «*desistimiento tácito*», ha reiterado que realiza los «*principios de diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia de la administración de justicia*», al igual que la seguridad jurídica, [t]odo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional,



finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales (C-173/2019, C/1186-08, C/874-03, C/292-2002, C/1104-2001, C/918-01, C/568-2000).

4.- Entonces, dado que el *desistimiento tácito* consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la *actuación* que conforme al literal c) de dicho precepto *interrumpe* los términos para se *decrete su terminación anticipada*, es aquella que lo conduzca a *definir la controversia* o a poner en marcha los *procedimientos* necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la *actuación* debe ser apta y apropiada y para *impulsar el proceso* hacia su finalidad, por lo que, *[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi* carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo *ponen en marcha* (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el *literal c* aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la *actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento*.

Como en el numeral 1° lo que evita la *parálisis del proceso* es que *la parte cumpla con la carga* para la cual fue requerido, solo *interrumpirá* el término aquel acto que sea *idóneo y apropiado* para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la *actuación* que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente *permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia*, tendrá dicha connotación aquella *actuación* que cumpla en el *proceso la función de impulsarlo*, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la *secretaría del juzgado* por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado,



podrá afectar el conteo de la anualidad con el «*emplazamiento*» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

(Destacado impropio)

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «*desistimiento tácito*» no se aplicará, cuando las partes «*por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia*».”

En vista de lo discurrido y bajo la convicción de que el fundamento del recurso no tiene la virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, no se requieren otras argumentaciones para despachar adversamente la formulación y, por tanto, el ***Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,***

RESUELVE:

1º. No revocar, la decisión contenida en el auto interlocutorio No. 3339 del 07 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

2º. Sin condena en costas. Art. 365 numerales 1 y 8 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

firmado electrónicamente

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.040 de hoy 02 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación	7600140030-35-2017-00359-00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	RF Encore S.A.S –cesionario –
Demandado	Carolina Bautista Vargas y otro
Auto Interloc.	No.1631

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32278735077ede69d0dbe3553d1261ff15e948c84afe7b330e2a841270c42904**

Documento generado en 31/05/2022 10:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

104

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-03-2018-00702-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: John Eduardo Núñez Gómez
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto Interlocutorio: N°.1651

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso “*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante*”.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre el **Banco de Occidente S.A.** y la persona jurídica adquirente del crédito **Refinancia S.A.S.**

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo *demandante* para continuar con el trámite del presente proceso a **REFINANCIA SAS**, identificada con NIT No.900.060.442-3 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



Radicación: 7600140030-03-2018-00702-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: John Eduardo Núñez Gómez
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto Interlocutorio: N°.1651

CUARTO: RATIFICAR a la abogada *MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA*, identificada con c. de c. No. 66.959.926 y T.P. 181.739 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.040 de hoy 02 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 7600140030-03-2018-00702-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: John Eduardo Núñez Gómez
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto Interlocutorio: N°.1651

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9cc2db3c7cfc5ff286d5f03164ae85ed439cc39f18551740d4fc0cef2cc47ad**
Documento generado en 31/05/2022 10:22:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

117

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-26-2015-00503-00
Demandante: Eustaquio Fidencio Quiñones Salazar – cesionario-
Demandado: Omar Ayala Velis
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1652

Mediante escrito que antecede el operador de insolvencia abogado *JUAN DAVID CARDENAS VILLARREAL*, conciliador del **Centro de Conciliación Asopropaz**, notifica sobre el acuerdo de pago de persona natural no comerciante del señor *OMAR AYALA VELIS*, anexando copia del mismo de donde se desprende que la obligación aquí ejecutada fue incluida.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 555 del C. G. del P., se mantendrá la suspensión del proceso decretada por auto No.677 del 6 de marzo de 2020, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: AGREGUESE para que obre y conste el acuerdo de pago suscrito por el demandado *OMAR AYALA VELIS*, que dio lugar a la terminación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

SEGUNDO: MANTENER LA SUSPENSIÓN decretada en el auto No.677 del 6 de marzo de 2020, al tenor del artículo 555 del CGP, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 7600140030-26-2015-00503-00
Demandante: Eustaquio Fidencio Quiñones Salazar – cesionario-
Demandado: Omar Ayala Velis
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1652

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.040 de hoy 02 de junio de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2014b590453db56f257fc2af5280db73f4a7fd37b71182011f1d0175893053cd**
Documento generado en 31/05/2022 10:22:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

256

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-12-2013-00206-00
Demandante: Fondo de Empleados Médicos de Colombia PROMEDICO
Demandado: Gonzalo Martínez Arango
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0472

Ha pasado al Despacho el expediente con informe allegado por el secuestre. Por ser importante la información, este Juzgado,

RESUELVE

1.- AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior, en el cual la sociedad *Mejía & Asociados Abogados Especializados SAS*, en calidad de secuestre rinde informe de su gestión sobre el inmueble dejado a su disposición y administración.

2.- OFICIAR al *Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali*, a fin de que informe el estado actual del proceso Ejecutivo Hipotecario con radicado 7600134030-03-1999-00982-00, adelantado por *Granahorrar* contra Gonzalo Martínez Arango, por embargo que aparece registrado en la anotación No.009, del certificado de tradición expedido por la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali*.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.040 de hoy 02 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Radicación: 7600140030-12-2013-00206-00
Demandante: Fondo de Empleados Médicos de Colombia PROMEDICO
Demandado: Gonzalo Martínez Arango
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0472

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248644f9c37a50925bed737977021191e276862af0c261de62298c9b4fb68b3f**

Documento generado en 31/05/2022 10:22:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

118

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-05-2019-00946-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Mauricio Muñoz Ortiz y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1660

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.040 de hoy 02 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 7600140030-05-2019-00946-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Mauricio Muñoz Ortiz y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1660

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079b30ada2fef15ae273e4895d40f62cc2ea7f9c3ea41905b473336ea6a59fa7**

Documento generado en 31/05/2022 10:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

126

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-13-2020-00046-00
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Mario Fernando Gómez Hincapié
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio: N°.1653

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.040 de hoy 02 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 7600140030-13-2020-00046-00
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Mario Fernando Gómez Hincapié
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio: N°.1653

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbfc4ec8dfbdc9d19a62d8e5eaefdca37d3347dbba833d780178ad66cc912ac0**

Documento generado en 31/05/2022 10:21:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

58

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-15-2019-00784-00
Demandante: Cooperativa Coopasofin
Demandado: Gricelidis María Mosquera Mosquera
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1654

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.040 de hoy 02 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Radicación: 7600140030-15-2019-00784-00
Demandante: Cooperativa Coopasofin
Demandado: Gricelidis María Mosquera Mosquera
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1654

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850d7c250089523a6cdd2862a5e26b8f2cea46c3a9afa9b4956722515c333ff8**

Documento generado en 31/05/2022 10:21:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

190

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-17-2019-00347-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Corp. Regional de Educ. Superior Cres Cali y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1655

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.040 de hoy 02 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Radicación: 7600140030-17-2019-00347-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Corp. Regional de Educ. Superior Cres Cali y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1655

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c09a937ec20fb5c1ea4637c43a3fe29d37413562484a29acacda1219a1f32c**
Documento generado en 31/05/2022 10:22:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

133

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-21-2019-00530-00
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Samy Emanuel Martínez Pedraza
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1656

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.040 de hoy 02 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 7600140030-21-2019-00530-00
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Samy Emanuel Martínez Pedraza
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1656

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18558dbf12d97d6d6eb5997d4130d6c345853f7d4fc45af108f92eff8f3a4a22**

Documento generado en 31/05/2022 10:22:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

60

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-26-2019-00156-00
Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.
Demandado: Lucelly León Patiño
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1657

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.040 de hoy 02 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 7600140030-26-2019-00156-00
Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.
Demandado: Lucelly León Patiño
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1657

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25886d72a6eee006dd89ccf1677bfd2d7f9e0cadcb678344f063d3910d436085**

Documento generado en 31/05/2022 10:22:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

77

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-26-2019-01009-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Lizandro Rebolledo Quiñonez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1658

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.040 de hoy 02 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 7600140030-26-2019-01009-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Lizandro Rebolledo Quiñonez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1658

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb18512788ad9d64cf8d01c6ce4e6d1d5c875023a2b76e4d20f3f0ccdce8f0e6**

Documento generado en 31/05/2022 10:22:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

146

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-02-2020-00677-00
Demandante: Neurobrand S.A.S
Demandado: María del Pilar Valdés Benavides
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1659

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.040 de hoy 02 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Radicación: 7600140030-02-2020-00677-00
Demandante: Neurobrand S.A.S
Demandado: María del Pilar Valdés Benavides
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1659

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3efe53c54f376440fe757052fba1857e0e74e0333cbaf6798adedee62fbc5a02**

Documento generado en 31/05/2022 10:22:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

74

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-04-2020-00306-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros
Demandado: Antonio Euler Gómez Moreno
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1661

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

2.- Correr traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.040 de hoy 02 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 7600140030-04-2020-00306-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros
Demandado: Antonio Euler Gómez Moreno
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1661

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5976b233771cc0dbc8c8a702372fcde4cb2be98a07e5dfb3c0b46dbb124c090**

Documento generado en 31/05/2022 10:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

104

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-12-2019-00431-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas S.A.
Demandado: Carmen Estela Rosero Torres
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1662

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

2.- Correr traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.040 de hoy 02 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Radicación: 7600140030-12-2019-00431-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas S.A.
Demandado: Carmen Estela Rosero Torres
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1662

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26fd040981325de33863e732d8b0243cf29315a56f7025d5522ca56223239323**

Documento generado en 31/05/2022 10:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

75

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-17-2019-00510-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asoc. de Occidente
Demandado: Juan Pablo Echeverry Gutiérrez y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1663

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

2.- Correr traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.040 de hoy 02 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 7600140030-17-2019-00510-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asoc. de Occidente
Demandado: Juan Pablo Echeverry Gutiérrez y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1663

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec88d13329112978c98ee764512dbda8aff6e45b8694913b2963322eb039febe**

Documento generado en 31/05/2022 10:22:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

104

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-17-2020-00025-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Anlli Dayana Sánchez Sánchez
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio: N°.1664

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

2.- Correr traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.040 de hoy 02 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 7600140030-17-2020-00025-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Anlli Dayana Sánchez Sánchez
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio: N°.1664

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f787cca0c256b0d9e7189f57a6540c398b0d5be67306024cff91bec2aa7b79c**

Documento generado en 31/05/2022 10:22:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

104

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-26-2019-01113-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Carlos Alberto Cerón Patiño
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1665

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

2.- Correr traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.040 de hoy 02 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 7600140030-26-2019-01113-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Carlos Alberto Cerón Patiño
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1665

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82e468fc0da974c26bc7db005d615c2febafa3023ab95c0ca0d67e65526ddce**

Documento generado en 31/05/2022 10:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

96

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-02-2021-00126-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: María Yolanda Naranjo Gallego
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1666

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

2.- Correr traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.040 de hoy 02 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Radicación: 7600140030-02-2021-00126-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: María Yolanda Naranjo Gallego
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1666

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448fc505df173f3be05cd4cb1b1bae871c5d487113ac0cf6a466dc11c10b8847**

Documento generado en 31/05/2022 10:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

84

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-17-2018-00748-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Phanor López Rodríguez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1667

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.
- 3.- ACEPTAR** la renuncia al p6oder presentada por la apoderada de la parte ejecutante abogada *PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO*, toda vez que allega la comunicación al demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.
- 4.- REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva designar apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 7600140030-17-2018-00748-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Phanor López Rodríguez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1667

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.040 de hoy 02 de junio de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5135264afcd76a0d06f669c050f598f074e3286a2536affe107c402e0de7fc0**
Documento generado en 31/05/2022 10:22:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

71

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-27-2020-00064-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Wilman Omar Carrillo Espinel
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1668

Al Despacho el presente proceso con escrito allegado por la apoderada del actor solicitando se decrete una medida cautelar, como quiera que es procedente y útil la petición, este Juzgado,

RESUELVE

Único: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos que le correspondan al demandado *WILMAN OMAR CARRILLO ESPINEL*, identificado con c. de c. No.13.513.856 en el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.370-901229 de la **Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali - Valle**. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C. G. del Proceso. Líbrese el oficio respectivo de ser factible remítase al destino a través de los canales electrónicos autorizados.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.040 de hoy 02 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 7600140030-27-2020-00064-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Wilman Omar Carrillo Espinel
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1668

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867cc1c20ec895bd5771839236089a0ff329e8653074176847a2531fb4db0bf9**

Documento generado en 31/05/2022 10:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

204

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-24-2015-01142-00
Demandante: Leidy Patricia Ortega Vaca
Demandado: Meldy Ararat Caicedo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0473

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud del apoderado del actor solicitando nuevamente se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, como quiera que la solicitud se tramitó, este Juzgado,

RESUELVE

Único: ESTESE el peticionario a lo dispuesto por auto No.0156 del 21 de febrero de 2022, en el cual se ofició al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Santander de Quilichao-Cauca**, a fin de que informe las coordenadas Geográficas del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **132-42431**.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.040 de hoy 02 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Radicación: 7600140030-24-2015-01142-00
Demandante: Leidy Patricia Ortega Vaca
Demandado: Meldy Ararat Caicedo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0473

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271b481b544f605cc1ee5cba7a09eb328bfa6a5e2926ed523ef76d6af92ee75b**

Documento generado en 31/05/2022 10:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

163

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-10-2015-00411-00
Demandante: Wilson Manuel Calderón Rubio -cesionario-
Demandado: Luisa María Loaiza Castaño
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto Interlocutorio: N°.1669

Al Despacho el expediente con escrito allegado por la apoderada del actor cesionario solicitando se libre el despacho comisorio para realizar la diligencia de secuestro del vehículo embargado. Sin embargo, como quiera que la petición se encuentra tramitada, este Juzgado,

RESUELVE

1.- ESTESE el interesado a lo dispuesto por auto No.1903 del 19 de julio de 2021, en el cual se comisionó al **Juzgado Promiscuo Municipal de Candelaria -Valle** (Reparto) para que realizara la diligencia de secuestro del vehículo de placas **MSW873**, que se encuentra inmovilizado en Bodegas J.M. ubicada en el corregimiento de Juanchito.

2.- DISPONER que, por el área pertinente de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, se reproduzca el despacho comisorio No. 06-032 del 19 de julio de 2022, se firme y se remita.

3. TENGASE en cuenta que la nueva apoderada del demandante cesionario, es la abogada **LINA MARIA OTERO ROMAN** identificada con c. de c. No.29.123.768 y T.P. No.262.581 del C.S.J. correo electrónico: Alejandra.vasquez27@hotmail.com y/o lotero1979@hotmail.com .

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.040 de hoy 02 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

lrt

Radicación: 7600140030-10-2015-00411-00
Demandante: Wilson Manuel Calderón Rubio -cesionario-
Demandado: Luisa María Loaiza Castaño
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto Interlocutorio: N°.1669

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee58ac40f72df0a9a2ca7c4788753a9de1ffe92846a8c2094ee4a2b6fd746025**

Documento generado en 31/05/2022 10:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

110

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-07-2019-00607-00
Demandante: Angela Velasco Ocampo
Demandado: María del Carmen Cabezas Mosquera
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1670

Al Despacho el presente proceso con escrito allegado por la apoderada del actor solicitando se oficie a la Oficina de Catastro Municipal, como quiera que es procedente y útil la petición, este Juzgado,

RESUELVE

1.- LIBRAR oficio a la **Alcaldía de Cali, Subdirección de Catastro Distrital**, a fin de que se expida a costa de la parte actora, el Certificado Catastral del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.**370-272565 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali**, de propiedad de la demandada María del Carmen Cabezas Mosquera, con el fin de que sirva para su avalúo.

2.- APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora por valor de **\$50.310.116**, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.040 de hoy 02 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Radicación: 7600140030-07-2019-00607-00
Demandante: Angela Velasco Ocampo
Demandado: María del Carmen Cabezas Mosquera
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1670

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c236ce5c7b4175dfdcdb1d1eed520e7dc36f46a4cbb826c177950beb1e0090a**

Documento generado en 31/05/2022 10:22:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

78

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-35-2012-00215-00
Demandante: Cooperativa Coopserp Colombia
Demandado: Licenia Pinillo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0474

En atención al oficio No.06-0799 del 19 de abril de 2022, devuelto por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, toda vez que no se informó el número de radicado del proceso en el cual se levanta la medida de embargo de remanentes, que fueron dejados a disposición por el *Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: OFICIAR al *Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, para que dentro del proceso con radicado 02-2011-00888 que se adelantaba en dicho Juzgado y que dejó a disposición de la presente causa los bienes allí desembargados, constante de: el embargo de remanentes proveniente del *Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, como quiera que el proceso que se adelantaba en este Despacho Judicial se encuentra terminado por desistimiento tácito, se requiere nos informe la radicación y las partes del proceso a su cargo para levantar dicha medida.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.040 de hoy 02 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 7600140030-35-2012-00215-00
Demandante: Cooperativa Coopserp Colombia
Demandado: Licenia Pinillo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0474

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d96f139c70e6e80380319d79de10612d4c3b9875ee0868353c59a7dfa70618**

Documento generado en 31/05/2022 10:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

169

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-003-2012-00138-00
Demandante: Banco Falabella S.A
Demandado: Reinaldo Figueroa
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1672

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *29 de junio de 2017*, que trata sobre el auto que acepta cesión y continua el trámite del proceso teniendo a *SISTEMCOBRO S.A.S.*, como demandante; en el segundo cuaderno, corresponde a la notificada el *05 de septiembre de 2019*, y en el tercer cuaderno corresponde a la notificada el *15 de noviembre de 2013*, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto, la última actuación es la que data del *05 de septiembre de 2019*, por lo tanto,

Radicación: 760014003-003-2012-00138-00
Demandante: Banco Falabella S.A
Demandado: Reinaldo Figueroa
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1672

para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la parte demandada. **1.-** El Oficio a cancelar es el No.775 del 26 de marzo de 2012, que decretó el embargo de los derechos sobre el inmueble que tiene el demandado Reinaldo Figueroa, identificado con c. de c. No. 14.941.465, propietario del inmueble inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-57344 de la Oficina de Instrumentos Públicos, ubicado en: dos aguas, en el corregimiento de sabaletas, en Dagua, de la actual nomenclatura de la ciudad de Cali. **2.-** El Oficio a cancelar es el No.06-2769 del 14 de octubre de 2016, que decretó el embargo y retención de los dineros que posea el demandado Reinaldo Figueroa, identificado con c. de c. No. 14.941.465 en el BANCO WWB. Elabórense los oficios. **3.-** El Oficio a cancelar es el No.06-4023 del 27 de noviembre de 2018, que decretó el embargo y retención de los dineros que posea el demandado Reinaldo Figueroa, identificado con c. de c. No. 14.941.465 en BANCOLOMBIA. Elabórense los oficios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-003-2012-00138-00
Demandante: Banco Falabella S.A
Demandado: Reinaldo Figueroa
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1672

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.040 de hoy 02 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-003-2012-00138-00
Demandante: Banco Falabella S.A
Demandado: Reinaldo Figueroa
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1672

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ba11bd21d097528ea2b719afc8170d93fdb61b618cebee663c1ff25768a6af**

Documento generado en 31/05/2022 10:22:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

79

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-004-2017-00772-00
Demandante: Suplitex S.A
Demandado: Cubica Clothing S.A.S
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1673

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *11 de abril de 2019*, que trata del auto que decide sobre dependencia judicial, y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *11 de abril de 2019* sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *11 de abril de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 760014003-004-2017-00772-00
Demandante: Suplitex S.A
Demandado: Cubica Clothing S.A.S
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1673

SEGUNDO: PREVIO a resolver sobre las medidas cautelares, **OFÍCIESE** al **Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad Cali**, a fin de que informe el estado actual del proceso bajo la radicación 7600140030-19-2018-00092-00, adelantado por Suplitex S.A. contra CUBICA CLOTHING S.A.S. Lo anterior, por cuanto se decretó la terminación del proceso de la referencia y existe solicitud de embargo de remanentes comunicado por dicha oficina Judicial mediante oficio No.0746 del 06 de marzo de 2018. Elabórese el oficio.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.040 de hoy 02 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-004-2017-00772-00
Demandante: Suplitex S.A
Demandado: Cubica Clothing S.A.S
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1673

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f36379f0561b041af10e1e9e1a5175482d7c874d4e39fcf919dee57d1351fa1**

Documento generado en 31/05/2022 10:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

83

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-005-2016-00326-00
Demandante: Banco Comercial AV Villas
Demandado: Rodrigo Tello Diago
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1674

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *05 de marzo de 2019*, que trata sobre el auto que resuelve solicitud de títulos, poniendo en conocimiento su inexistencia y en el segundo cuaderno, corresponde a la notificada el *22 de agosto de 2019*, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del **22 de agosto de 2019**, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Radicación: 760014003-005-2016-00326-00
Demandante: Banco Comercial AV Villas
Demandado: Rodrigo Tello Diago
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1674

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la parte demandada. El Oficio a cancelar es el No.2014 del 16 de mayo de 2016, que decretó el embargo y posterior secuestro de los derechos sobre el inmueble que tiene el demandado Rodrigo Tello Diago, identificado con c. de c. No. 14.430.815, propietario del inmueble inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-95280 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, ubicado en la urbanización Montebello. Elabórese los oficios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.040 de hoy 02 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-005-2016-00326-00
Demandante: Banco Comercial AV Villas
Demandado: Rodrigo Tello Diago
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1674

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4c16c32af9710ac5ec36fbe5494c9bcb3629ed538bfa51a31eea675a3bedc1**

Documento generado en 31/05/2022 10:22:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

164

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-023-2008-00779-00
Demandante: Grupo Factoring de Occidente S.A
Demandado: Servicios Aéreos de Mensajería Ltda. y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1671

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *09 de octubre de 2018*, que trata sobre el auto aprueba liquidación de crédito, y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *22 de octubre de 2019* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *22 de octubre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al



momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la parte demandada. **1.-** El Oficio a cancelar es: el No. 487 del 06 de marzo de 2009, el No. 06-115 del 5 de febrero de 2015, y el No. 06-1531 del 12 de mayo de 2017, que comunicaron el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier tipo de depósito u otro producto que posea o llegue a poseer los demandados Servicios Aéreos de Mensajería Ltda., Elizabeth Osorio Aguirre, Ruby Aguirre de Osorio, Jaime Rico González, identificados con Nit # 805028260-0, c. de c. No. 38.964.857, No. 31.978.399 y No. 16.754.893. en las entidades Bancarias. **2.-** El Oficio a cancelar es el No. 06-2608 del 21 de octubre de 2019 que comunico el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier tipo de depósito u otro producto que posea o llegue a poseer los demandados Servicios Aéreos de Mensajería Ltda., Elizabeth Osorio Aguirre, Ruby Aguirre de Osorio, Jaime Rico González, identificados con Nit # 805028260-0, c. de c. No. 38.964.857, No. 31.978.399 y No. 16.754.893. en Bancompartir. **3.-** el Oficio a cancelar es el No.488 del 06 de marzo de 2009, que decretó el embargo del establecimiento de comercio denominado *SERVICIOS AEREOS DE MENSAJERIA Ltda.*, inscrito en la Cámara de Comercio de Cali Valle, identificado con Matrícula Mercantil No. 618706-3 y 618707-2, y de las cuotas partes de intereses sociales que reciban las demandadas *ELIZABETH OSORIO AGUIRRE* y *RUBY AGUIRRE DE OSORIO* como socias de la sociedad antes demandada. Elabórense los oficios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.040 de hoy 2 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-023-2008-00779-00
Demandante: Grupo Factoring de Occidente S.A
Demandado: Servicios Aéreos de Mensajería Ltda. y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1671

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282a85aeb28cc4dad1147c3238298aaf6245a198baded32b085d4bd193772bd4**

Documento generado en 31/05/2022 10:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-033-2017-00355-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Luis Alejandro Gómez Corrales
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1675

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *27 de febrero de 2019*, que trata sobre el auto que aprueba liquidación de crédito, y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *07 de junio de 2018* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *27 de febrero de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Radicación: 760014003-033-2017-00355-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Luis Alejandro Gómez Corrales
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1675

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la parte demandada. **1.-** el Oficio a cancelar es el No.1530 del 22 de junio de 2017, que decretó el embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado *ACEROGO.*, identificado con Matrícula Mercantil No.777134, registrado en la Cámara de Comercio de Cali, y declarado como de propiedad del ejecutado el señor Luis Alejandro Gómez Corrales. **2.-** El Oficio a cancelar es el No.3186 del 18 de diciembre de 2017, que decretó el embargo y secuestro del vehículo de placa **HQF-88A**, de propiedad del demandado Luis Alejandro Gómez Corrales, identificado con c. de c. No.79.655.663. Oficiése a la *Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali-Valle*. **3.-** El Oficio a cancelar es el No. 0310 del 14 de febrero de 2018 que comunico el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier tipo de depósito u otro producto que posea o llegue a poseer el demandado Luis Alejandro Gómez Corrales, identificado con c. de c. No.79.655.663 en las entidades bancarias. Elabórense los oficios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.040 de hoy 02 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Lrt/Nz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-033-2017-00355-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Luis Alejandro Gómez Corrales
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1675

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd010491e5c0e706302caa2c165cfd101d158d935ba2c7baf05446b032fc643**

Documento generado en 31/05/2022 10:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

436

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-32-2017-00869-00
Demandante: Edificio El Torreón P.H.
Demandado: Inversiones Calima Calderón Merchán S.A. y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0475

Ha pasado al Despacho el expediente con avalúo del inmueble que se encuentra embargado y secuestrado. Por ser importante y útil la actuación, este Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER** traslado a la contraparte por el término de 10 días del avalúo comercial del bien inmueble parqueadero distinguido con matrícula inmobiliaria **370-161623**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C. G. del proceso.
- 2.-** Ejecutoriado este auto, y una vez cumplido el término del traslado, regresen las actuaciones a Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.040 de hoy 02 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 7600140030-32-2017-00869-00
Demandante: Edificio El Torreón P.H.
Demandado: Inversiones Calima Calderón Merchán S.A. y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0475

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec774c849a6af1ea0661804e81c7a2eb403eec2632c6106eebd83ce2382e45e**

Documento generado en 31/05/2022 10:22:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación, habiéndose constatado que existe NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

272

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-15-2021-00688-00
Demandante: Banco Itaú CorpBanca Colombia S.A.
Demandado: Carolina Osorio Toro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.1635

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso por el pago de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, inclusive, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2.- Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio a cancelar es el No.1417 del 07 de octubre de 2021, que comunicó el embargo y secuestro del vehículo de placas JKS-262 de propiedad de la demandada *CAROLINA OSORIO TORO* identificada con c.c. 30.398.858, dirigido a la *SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI*.

El oficio a cancelar es el No. 1416 del 07 de octubre de 2021, que comunicó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificado con la M.I. 370-509445 y 370-509682 de propiedad de la demandada *CAROLINA OSORIO TORO* identificada con la C.C. 30.398.858 dirigido a la *OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI*.

El oficio a cancelar es el No.1415 del 07 de octubre de 2021, que comunicó el embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente del sueldo que devenga la demandada *CAROLINA OSORIO TORO*

identificada con la c.c. 30.398.858, dirigido al pagador *UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI*.

El oficio a cancelar es el No. 1415 del 07 de octubre de 2021, que comunicó el embargo y retención de los dineros que se encuentran separados o conjuntamente en cualquier cuenta Corriente o de Ahorro, CDT, depositados a nombre de la demandada *CAROLINA OSORIO TORO* identificada con la C.C. 30.398.858, dirigido a entidades bancarias.

3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte **demandada** o a quien autorice, **previo el pago del arancel Judicial establecido para tal fin**.

4.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

Firma Electrónica

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.040 de hoy 02 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faef62d1a9eac10bb562057019e76f1c95c6bfafcba022be48f1295de9068e83**

Documento generado en 31/05/2022 10:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación, habiéndose constatado que existe NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

46

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-27-2020-00672-00
Demandante: Carlos Mauricio García Barreto
Demandado: Héctor Andrés Hincapié Vélez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.1636

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso por el pago de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, inclusive, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.
- 2.- Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio a cancelar es el No.050 del 22 de enero de 2021, que comunicó el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo de los emolumentos devengados por el demandado *Héctor Andrés Hincapié Vélez*, identificado con c. de c. No. 18.469.851, dirigido al pagador de la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE COLOMBIA.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte **demandada** o a quien autorice, **previo el pago del arancel Judicial establecido para tal fin.**



Radicación: 7600140030-27-2020-00672-00
Demandante: Carlos Mauricio García Barreto
Demandado: Héctor Andrés Hincapié Vélez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.1636

4.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

Firma Electrónica

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.040 de hoy 02 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb23032e65ae36466f7ca7c32e53a626f6d56267d7b5007ff8c2542ca1b2510**

Documento generado en 31/05/2022 10:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

107

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-01-2020-00482-00
Demandante: Luis Hernando Giraldo Quintero
Demandado: Jesús David Palomares Guevara
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.1637

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales allegada por la parte demandante. El Despacho, previo control de legalidad, encuentra que no obra en el expediente liquidación del crédito, conforme a lo que establece el artículo 446 de C. G. del Proceso, pese a haber sido requerida mediante Auto del 25 de octubre de 2021, por parte del juzgado de origen. Así las cosas, se

RESUELVE

UNICO: PREVIO a dar trámite a la solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por el extremo ejecutante, se requiere a su representante legal o judicial a fin de que aporte liquidación del crédito correspondiente.

Notifíquese,

Firma Electrónica

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.040 de hoy 02 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 7600140030-01-2020-00482-00
Demandante: Luis Hernando Giraldo Quintero
Demandado: Jesús David Palomares Guevara
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.1637

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207e95e7bb719bd89615332f707475941bd1ca7a9b9c5515771cef673884539f**

Documento generado en 31/05/2022 10:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

45

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-03-2020-00568-00
Demandante: Sociedad Privada del Alquiler SAS SPA INC SAS
Demandado: Juan Fernando Valencia Calero
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.1638

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante pidiendo dar trámite a la liquidación del crédito. El Despacho, previo control de legalidad, encuentra que no obra en el expediente liquidación alguna. Adicionalmente, solicita requerir a pagador y entidades bancarias a fin de que informen el trámite de las medidas cautelares. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1.- REQUERIR a la apoderada judicial del extremo ejecutante a fin de que presente una liquidación del crédito actualizada, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

2.- REQUERIR al pagador de CARVAJAL EMPAQUES S.A., a fin de que informe el estado actual de la medida cautelar del demandado Juan Fernando Valencia Calero, identificado con c. de c. No.1.126.592.491, toda vez que fue comunicado mediante Oficio No. 1445 del 17 de noviembre de 2020.

Prevéngase al pagador que de no efectuar los descuentos correspondientes responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales (art. 593 numeral 9° del C. G del P.). Elabórese el oficio.

3.- REQUERIR a BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS S.A, BANCO DE BOGOTA S.A, BANCO CORPBANCA S.A, BANCO DE OCCIDENTE S.A, BANCO COLPATRIA S.A, BANCO BBVA COLOMBIA S.A, BANCO POPULAR S.A, BANCO CITIBANK S.A, BANCO HELM BANK S.A, a fin de que se sirva dar respuesta a lo comunicado por oficio No.1444 del 17 de noviembre de 2020, en el que se comunicó la medida cautelar de los dineros que tuviere el demandado Juan Fernando Valencia Calero, identificado con c. de c. No.1.126.592.4919 en cuentas corriente, ahorros y otros depósitos. El oficio que fue radicado en dichas entidades el 08 de diciembre de 2020.



Radicación: 7600140030-03-2020-00568-00
Demandante: Sociedad Privada del Alquiler SAS SPA INC SAS
Demandado: Juan Fernando Valencia Calero
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.1538

Notifíquese,

Firma Electrónica

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.040 de hoy 02 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49fcbf685644a30623b44b77367f13a90d93fa28030629a767f74d68979e2550**

Documento generado en 31/05/2022 10:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

78

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-04-2021-00175-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Alexander Rojas Díaz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1639

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede. El Juzgado, al realizar el pertinente control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley.

RESUELVE

1º MODIFICAR la liquidación del crédito, hasta el 01 de junio de 2022, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

CAPITAL	
VALOR	\$ 41.013.695,00
FECHA DE INICIO	11-feb-21
FECHA DE CORTE	1-jun-22
TOTAL MORA	\$ 12.743.092
TOTAL INTERES DE PLAZO	\$ 3.390.418
SALDO CAPITAL	\$ 41.013.695
DEUDA TOTAL	\$ 57.147.205

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
mar-21	17,41	26,12	1,95		\$ 1.311.481,25	\$ 0,00	\$ 41.013.695,00		\$ 0,00	\$ 799.767,05
abr-21	17,31	25,97	1,94		\$ 2.107.146,94	\$ 0,00	\$ 41.013.695,00		\$ 0,00	\$ 795.665,68
may-21	17,22	25,83	1,93		\$ 2.898.711,25	\$ 0,00	\$ 41.013.695,00		\$ 0,00	\$ 791.564,31
jun-21	17,21	25,82	1,93		\$ 3.690.275,56	\$ 0,00	\$ 41.013.695,00		\$ 0,00	\$ 791.564,31
jul-21	17,18	25,77	1,93		\$ 4.481.839,88	\$ 0,00	\$ 41.013.695,00		\$ 0,00	\$ 791.564,31
ago-21	17,24	25,86	1,94		\$ 5.277.505,56	\$ 0,00	\$ 41.013.695,00		\$ 0,00	\$ 795.665,68
sep-21	17,19	25,79	1,93		\$ 6.069.069,87	\$ 0,00	\$ 41.013.695,00		\$ 0,00	\$ 791.564,31
oct-21	17,08	25,62	1,92		\$ 6.856.532,82	\$ 0,00	\$ 41.013.695,00		\$ 0,00	\$ 787.462,94
nov-21	17,27	25,91	1,94		\$ 7.652.198,50	\$ 0,00	\$ 41.013.695,00		\$ 0,00	\$ 795.665,68
dic-21	17,46	26,19	1,96		\$ 8.456.066,92	\$ 0,00	\$ 41.013.695,00		\$ 0,00	\$ 803.868,42
ene-22	17,66	26,49	1,98		\$ 9.268.138,08	\$ 0,00	\$ 41.013.695,00		\$ 0,00	\$ 812.071,16
feb-22	18,30	27,45	2,04		\$ 10.104.817,46	\$ 0,00	\$ 41.013.695,00		\$ 0,00	\$ 836.679,38
mar-22	18,47	27,71	2,06		\$ 10.949.699,58	\$ 0,00	\$ 41.013.695,00		\$ 0,00	\$ 844.882,12
abr-22	19,05	28,58	2,12		\$ 11.819.189,91	\$ 0,00	\$ 41.013.695,00		\$ 0,00	\$ 869.490,33
may-22	19,71	29,57	2,18		\$ 12.713.288,46	\$ 0,00	\$ 41.013.695,00		\$ 0,00	\$ 894.098,55
jun-22	19,71	29,57	2,18		\$ 13.607.387,01	\$ 0,00	\$ 41.013.695,00		\$ 0,00	\$ 29.803,28



Radicación: 7600140030-04-2021-00175-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Alexander Rojas Díaz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1639

2º APROBAR la liquidación que antecede.

Notifíquese,

Firma Electrónica

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.040 de hoy 02 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6a5a4ee9f4a1347c1e12aa37bdef5177af72148c3670c66e055a8856576279**

Documento generado en 31/05/2022 10:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

200

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-08-2021-00289-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Gabriel Gutiérrez Olaya
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1640

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma de \$32.665.959, hasta el 07 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

Firma Electrónica

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.040 de hoy 02 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 7600140030-08-2021-00289-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Gabriel Gutiérrez Olaya
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1640

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011542dce13e3f1ca852b6196350146d51d86d22dc75fd10e05b3482d905b247**

Documento generado en 31/05/2022 10:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

73

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-08-2021-00362-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Norman de Jesús Velásquez García
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1641

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma de \$60.824.355, hasta el 31 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

Firma Electrónica

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.040 de hoy 02 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 7600140030-08-2021-00362-00
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado: Norman de Jesús Velásquez García
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1641

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8077bc86544f421df8c5d8cb45019ff5ed6481632352d19628a656c91c36d8**

Documento generado en 31/05/2022 10:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

78

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-17-2020-00729-00
Demandante: Coop. Multiactiva de Servicios Integrales Lexcoop
Demandado: Omar Cedeño Ceballos
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1642

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede. El Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley.

RESUELVE

1º MODIFICAR la liquidación del crédito, hasta el 01 de junio de 2022, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

CAPITAL	
VALOR	\$ 20.000.000,00
FECHA DE INICIO	13-ago-20
FECHA DE CORTE	1-jun-22
TOTAL MORA	\$ 8.583.733
TOTAL INTERES PLAZO	\$ 3.462.400
SALDO CAPITAL	\$ 20.000.000
DEUDA TOTAL	\$32.046.133

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
sep-20	18,35	27,53	2,05		\$ 641.200,00	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 410.000,00
oct-20	18,09	27,14	2,02		\$ 1.045.200,00	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 404.000,00
nov-20	17,84	26,76	2,00		\$ 1.445.200,00	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 400.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96		\$ 1.837.200,00	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 392.000,00
ene-21	17,32	25,98	1,94		\$ 2.225.200,00	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 388.000,00
feb-21	17,54	26,31	1,97		\$ 2.619.200,00	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 394.000,00
mar-21	17,41	26,12	1,95		\$ 3.009.200,00	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 390.000,00
abr-21	17,31	25,97	1,94		\$ 3.397.200,00	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 388.000,00
may-21	17,22	25,83	1,93		\$ 3.783.200,00	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 386.000,00
jun-21	17,21	25,82	1,93		\$ 4.169.200,00	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 386.000,00
jul-21	17,18	25,77	1,93		\$ 4.555.200,00	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 386.000,00
ago-21	17,24	25,86	1,94		\$ 4.943.200,00	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 388.000,00
sep-21	17,19	25,79	1,93		\$ 5.329.200,00	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 386.000,00
oct-21	17,08	25,62	1,92		\$ 5.713.200,00	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 384.000,00
nov-21	17,27	25,91	1,94		\$ 6.101.200,00	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 388.000,00
dic-21	17,46	26,19	1,96		\$ 6.493.200,00	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 392.000,00
ene-22	17,66	26,49	1,98		\$ 6.889.200,00	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 396.000,00
feb-22	18,30	27,45	2,04		\$ 7.297.200,00	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 408.000,00
mar-22	18,47	27,71	2,06		\$ 7.709.200,00	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 412.000,00
abr-22	19,05	28,58	2,12		\$ 8.133.200,00	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 424.000,00



may-22	19,71	29,57	2,18		\$ 8.569.200,00	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 436.000,00
jun-22	19,71	29,57	2,18		\$ 9.005.200,00	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00		\$ 0,00	\$ 14.533,33

2º APROBAR la liquidación que antecede.

Notifíquese,

Firma Electrónica

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.040 de hoy 02 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 7600140030-17-2020-00729-00
Demandante: Coop. Multiactiva de Servicios Integrales Lexcoop
Demandado: Omar Cedeño Ceballos
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1642

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eabf2b530592938ff5ffbf298a9ca513ac0ec3d851f912300d93bbca4a051c4**

Documento generado en 31/05/2022 10:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

63

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-18-2021-00102-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Lexcoop
Demandado: Jenny Valencia Valencia
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1643

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede. El Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley.

RESUELVE

1º MODIFICAR la liquidación del crédito, hasta el 01 de junio de 2022, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

CAPITAL	
VALOR	\$ 5.000.000,00
FECHA DE INICIO	10-dic-20
FECHA DE CORTE	1-jun-22
TOTAL MORA	\$ 1.751.967
TOTAL INTERES PLAZO	\$1.200.000
SALDO CAPITAL	\$ 5.000.000
DEUDA TOTAL	\$ 7.951.967

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
ene-21	17,32	25,98	1,94		\$ 162.333,33	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 97.000,00
feb-21	17,54	26,31	1,97		\$ 260.833,33	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 98.500,00
mar-21	17,41	26,12	1,95		\$ 358.333,33	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 97.500,00
abr-21	17,31	25,97	1,94		\$ 455.333,33	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 97.000,00
may-21	17,22	25,83	1,93		\$ 551.833,33	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 96.500,00
jun-21	17,21	25,82	1,93		\$ 648.333,33	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 96.500,00
jul-21	17,18	25,77	1,93		\$ 744.833,33	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 96.500,00
ago-21	17,24	25,86	1,94		\$ 841.833,33	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 97.000,00
sep-21	17,19	25,79	1,93		\$ 938.333,33	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 96.500,00
oct-21	17,08	25,62	1,92		\$ 1.034.333,33	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 96.000,00
nov-21	17,27	25,91	1,94		\$ 1.131.333,33	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 97.000,00
dic-21	17,46	26,19	1,96		\$ 1.229.333,33	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 98.000,00
ene-22	17,66	26,49	1,98		\$ 1.328.333,33	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 99.000,00
feb-22	18,30	27,45	2,04		\$ 1.430.333,33	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 102.000,00
mar-22	18,47	27,71	2,06		\$ 1.533.333,33	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 103.000,00
abr-22	19,05	28,58	2,12		\$ 1.639.333,33	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 106.000,00
may-22	19,71	29,57	2,18		\$ 1.748.333,33	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 109.000,00
jun-22	19,71	29,57	2,18		\$ 1.857.333,33	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 3.633,33



Radicación: 7600140030-18-2021-00102-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Lexcoop
Demandado: Jenny Valencia Valencia
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1643

2º APROBAR la liquidación que antecede.

Notifíquese,

Firma Electrónica

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.040 de hoy 02 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 7600140030-18-2021-00102-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Lexcoop
Demandado: Jenny Valencia Valencia
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1643

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389102005b8c6d8e133c4f41ee7a72bb18ab4bc4c7b28da23e6349015db3c238**

Documento generado en 31/05/2022 10:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

137

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-18-2021-00145-00
Demandante: Siervo de Jesús Gómez Reina
Demandado: María Patricia Zuluaga López
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1644

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede. El Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses, aun cuando las providencias de mandamiento de pago y de seguir adelante con la ejecución, no los decreta. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

UNICA: MODIFICAR la liquidación del crédito, por la suma de \$5.952.825, de conformidad con lo establecido en el Auto No.0881 del 15 de marzo de 2021.

Notifíquese,

Firma Electrónica

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.040 de hoy 02 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 7600140030-18-2021-00145-00
Demandante: Siervo de Jesús Gómez Reina
Demandado: María Patricia Zuluaga López
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1644

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2192560c9e73500008b16ec7d668ddfc2c4dae1fb88acce09a752b07a289a9e8**

Documento generado en 31/05/2022 10:24:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

84

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-18-2021-00702-00
Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado: Miguel Ángel úsuga Dosman
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1645

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma de \$66.038.058, hasta el 30 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

Firma Electrónica

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.040 de hoy 02 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 7600140030-18-2021-00702-00
Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado: Miguel Ángel úsuga Dosman
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1645

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cbbe3b47302ebb10561c6a27ce0fc9545bb2896a265210be680016fcc52db55**

Documento generado en 31/05/2022 10:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación, habiéndose constatado que existe NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

162

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-22-2020-00598-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Didier Enrique Capote Galindo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.1646

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso por el pago de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, inclusive, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2.- Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio a cancelar es el No. 2358 del 20 de noviembre de 2020, que comunicó el embargo y retención de los dineros que el demandado *DIDIER ENRIQUE CAPOTE GALINDO* identificado con la C.C. No. 94.050.412, dirigido a entidades bancarias.

El oficio a cancelar es el No. 2359 del 20 de noviembre de 2020, que comunicó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en Lote área de 847.50M2 del Corregimiento del Palmar en Dagua e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-183247, de propiedad del demandado *DIDIER ENRIQUE CAPOTE GALINDO* identificado con la C.C. No. 94.050.412, dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGO, VALLE.



Radicación: 7600140030-22-2020-00598-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Didier Enrique Capote Galindo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.1646

3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte **demandada** o a quien autorice, **previo el pago del arancel Judicial establecido para tal fin.**

4.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

Firma Electrónica

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.040 de hoy 02 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 7600140030-22-2020-00598-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Didier Enrique Capote Galindo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.1646

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e44c1a9200dc4e68e4099b035883897607b33335d07951861c832985c074c8**

Documento generado en 31/05/2022 10:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación, habiéndose constatado que existe NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

71

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-23-2020-00572-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Oscar Enrique Gómez Martínez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.1647

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso por el pago de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, inclusive, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2.- Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio a cancelar es el oficio sin número del 04 de noviembre de 2020, que comunicó el embargo y secuestro preventivo del 20% del salario u honorarios y demás emolumentos, devengados por el demandado *Oscar Enrique Gómez Martínez*, identificado con c. de c. No. 94.541.089, dirigido al pagador Policía Nacional.

El oficio a cancelar es el oficio sin número del 04 de noviembre de 2020, que comunicó el embargo de los dineros del demandado *Oscar Enrique Gómez Martínez*, identificado con c. de c. No. 94.541.089, dirigido entidades bancarias.

El oficio a cancelar es el No. 003 del 14 de enero de 2021, que comunicó el embargo preventivo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-962359 de propiedad de demandado Oscar Enrique Gómez Martínez, identificado con c. de c. No. 94.541.089, dirigido a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali.

Radicación: 7600140030-23-2020-00572-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Oscar Enrique Gómez Martínez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.1647

El oficio a cancelar es el No. 003 del 14 de enero de 2021, que comunicó el embargo preventivo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-962359 de propiedad de demandado *Oscar Enrique Gómez Martínez*, identificado con c. de c. No. 94.541.089, dirigido a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali.

3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte **demandada** o a quien autorice, **previo el pago del arancel Judicial establecido para tal fin.**

4.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

Firma Electrónica

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.040 de hoy 02 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 7600140030-23-2020-00572-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Oscar Enrique Gómez Martínez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.1647

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2084398b28fdf8e20ea64499dcabf4f45c9c91d241fe0faaaffc418eec0964cb**

Documento generado en 31/05/2022 10:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

100

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-23-2021-00651-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Luis Guillermo Zapata Obando
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1648

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede. El Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley.

RESUELVE

1º MODIFICAR la liquidación del crédito, hasta el 01 de junio de 2022, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

CAPITAL	
VALOR	\$ 22.022.537,00
FECHA DE INICIO	26-jul-21
FECHA DE CORTE	1-jun-22
TOTAL MORA	\$ 4.492.598
TOTAL INTERES DE PLAZO	\$1.524.412
SALDO CAPITAL	\$ 22.022.537
DEUDA TOTAL	\$ 28.039.547

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
ago-21	17,24	25,86	1,94		\$ 483.908,55	\$ 0,00	\$ 22.022.537,00		\$ 0,00	\$ 427.237,22
sep-21	17,19	25,79	1,93		\$ 908.943,51	\$ 0,00	\$ 22.022.537,00		\$ 0,00	\$ 425.034,96
oct-21	17,08	25,62	1,92		\$ 1.331.776,22	\$ 0,00	\$ 22.022.537,00		\$ 0,00	\$ 422.832,71
nov-21	17,27	25,91	1,94		\$ 1.759.013,44	\$ 0,00	\$ 22.022.537,00		\$ 0,00	\$ 427.237,22
dic-21	17,46	26,19	1,96		\$ 2.190.655,17	\$ 0,00	\$ 22.022.537,00		\$ 0,00	\$ 431.641,73
ene-22	17,66	26,49	1,98		\$ 2.626.701,40	\$ 0,00	\$ 22.022.537,00		\$ 0,00	\$ 436.046,23
feb-22	18,30	27,45	2,04		\$ 3.075.961,15	\$ 0,00	\$ 22.022.537,00		\$ 0,00	\$ 449.259,75
mar-22	18,47	27,71	2,06		\$ 3.529.625,41	\$ 0,00	\$ 22.022.537,00		\$ 0,00	\$ 453.664,26
abr-22	19,05	28,58	2,12		\$ 3.996.503,20	\$ 0,00	\$ 22.022.537,00		\$ 0,00	\$ 466.877,78
may-22	19,71	29,57	2,18		\$ 4.476.594,51	\$ 0,00	\$ 22.022.537,00		\$ 0,00	\$ 480.091,31
jun-22	19,71	29,57	2,18		\$ 4.956.685,81	\$ 0,00	\$ 22.022.537,00		\$ 0,00	\$ 16.003,05

2º APROBAR la liquidación que antecede.



Radicación: 7600140030-23-2021-00651-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Luis Guillermo Zapata Obando
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1648

Notifíquese,

Firma Electrónica

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.040 de hoy 02 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d399c1da2ebb89baf29e9c6da98abc804e2158ff199649172a3019b1fa5203**

Documento generado en 31/05/2022 10:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

136

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-25-2021-00024-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Juan Carlos Duque Holguín
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1649

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma de \$47.667.099, hasta el 07 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

Firma Electrónica

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.040 de hoy 02 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 7600140030-25-2021-00024-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Juan Carlos Duque Holguín
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1649

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c669f58c168bfc981b9e4ca1b49159d8bad4ba5ad3036464239f8019e771b9**

Documento generado en 31/05/2022 10:24:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**